



Título: Terrorismo. Cosa juzgada. Motivación

Sumilla: **1.** Para configurarse la cosa juzgada, deberá concurrir la triple identidad (elemento subjetivo y elementos objetivos). La revisión por un órgano judicial internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no relativiza la cosa juzgada. **2.** El delito de terrorismo agravado, tipificado en el artículo 3 de la Ley número 25475, no es un tipo penal autónomo. **3.** Los vicios en la valoración de la prueba causan afectación directa en la motivación de las sentencias.

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados MANUEL RUBÉN ABIMAEI GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOZO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL, por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS y por los PROCURADORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS y PÉRDIDA DE DOMINIO, y EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia superior del once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional —actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada—, que condenó a los citados procesados como autores mediatos por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado (artículos 2 y 3 del Decreto Ley número 25475¹), en agravio del Estado, y absolvió de la acusación por dicho delito a Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta; asimismo, absolvió a los citados encausados de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículos 296 y 297 del Código Penal²), en agravio del Estado. En consecuencia, les impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) el monto de la reparación civil a favor de las víctimas de terrorismo y el Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

¹ Promulgado el cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

² Ambos tipos penales en su redacción original.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

§ 1. DE LOS RECURSOS DE NULIDAD INTERPUESTOS

PRIMERO. RECURSOS DE LOS ENCAUSADOS GUZMÁN REINOSO E IPARRAGUIRRE REVOREDO

- 1.1** Cuestionan como ilegal y arbitrario que se califique al Partido Comunista del Perú (PCP) como una organización ilícita, criminal y terrorista. Indican que lo que se pretende es negar su calidad de partido político, así como desprestigiarlo y promover la opinión pública en contra, a la vez que calificar a sus militantes como delincuentes. No existe un procedimiento judicial seguido contra su organización en el que se le haya declarado como organización criminal. Respecto a tal calificación, la Ley número 30077, en su artículo 3, no considera como organización criminal a aquellas dedicadas al delito de terrorismo y la Convención contra la Criminalidad Organizada Transnacional de Palermo de dos mil cuatro solo califica como organización criminal a aquellas destinadas a obtener un beneficio económico o material, lo que no es el caso, pues la propia sentencia en su página 64 señaló que el objetivo político de la organización era la de conquistar el poder.
- 1.2** Refieren que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no existe fundamento jurídico para condenar por autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato organizado de poder. En las páginas 51 a 55 de la recurrida se realizaron breves apuntes dogmáticos sobre la autoría mediata, y se les condenó como autores mediatos sin indicar en qué ley se apoya, recurriendo a una interpretación extensiva, por cuanto se les condenó únicamente por tener la condición de dirigentes, pese a que está proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva.
- 1.3** Respecto a la pena de cadena perpetua, aducen que se incurrió en afectación de los derechos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo 139.3 de la Constitución, por cuanto ya en el denominado megaproceso (Expediente número 560-2003) se les condenó a cadena perpetua cuando esta no se encontraba vigente por haber sido derogada y, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal, si después de imponer una sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible anterior que merezca pena, ya no procede imponer otra pena más de cadena perpetua. Empero, la Sala Superior impuso la pena bajo el argumento de que en el caso concreto es necesaria una pena severa como finalidad del sistema de prevención general, tanto más si el Estado ha demostrado que no es capaz de cumplir con las otras finalidades, como la resocialización, la rehabilitación y la reincorporación a la sociedad.
- 1.4** En la página 148, en la sentencia, se puntualizó que, si bien en el llamado megaproceso (Expediente número 560-2003) recayó una pena de cadena

perpetua, el hecho de que este fallo haya pasado a conocimiento de la instancia supranacional ha relativizado el carácter de cosa juzgada, es decir, existe una situación de incertidumbre sobre lo que se resuelva, por lo que se optó por imponer una sanción independiente y no se aplicó el concurso real retrospectivo planteado. Este argumento afecta el principio de legalidad, prohibición de la analogía, debido proceso y los fines de la pena. Asimismo, se vulneró el principio de legalidad al utilizar el llamado derecho a la verdad, que no está reconocido en ninguna ley, y haberlo puesto por encima del derecho de los acusados.

- 1.5** En el delito de terrorismo el agraviado es el Estado; sin embargo, en la sentencia se ha incluido también a las víctimas como agraviados e incluso se les ha fijado una reparación civil pecuniaria, sin haber tenido ninguna representación en el proceso.
- 1.6** En cuanto al extremo de la sentencia que declaró infundada la tacha formulada contra la declaración de los testigos claves, la Sala solo se limita a enunciar la legislación que autoriza la utilización de testigos anónimos y la posibilidad de los defensores para interrogarlos, pero no se evalúa su falta de capacidad y ausencia de imparcialidad, dado que son testigos que aceptaron testimoniar a cambio de una recompensa, como lo aceptó en juicio oral el testigo Estelita Bonilla. Así, son testigos que han sido beneficiados con prebendas de carácter penal y procesal, y tienen interés directo en el resultado, por lo que debieron ser excluidos del proceso en aplicación supletoria de los artículos 229 y 303 del Código Procesal Civil.
- 1.7** En lo concerniente a la parte del fallo que declaró improcedente la tacha contra el ofrecimiento de testigos como prueba nueva, la Sala anotó que conforme a la norma en juicio oral solo pueden plantearse tachas contra pruebas instrumentales, pero olvida ello cuando evalúa la tacha de pruebas instrumentales y sin importarle que los documentos adolecen de evidente falsedad y nulidad; no se dice una sola palabra y se declara infundada la tacha. Ejemplifica que el documento de fojas 11 154 a 11 156 no tiene identificación ni autoría y está incompleto; la muestra A-105 de mil novecientos noventa y uno es utilizada para probar una comunicación que por razones de temporalidad no es de recibo; el informe A-115-2005 está elaborado con base en una copia simple; la muestra A-115 es incompleta, redactada en distinto tamaño y tipo de letra, y con una numeración de páginas discontinuas.
- 1.8** El extremo que declaró improcedente la aplicación del control difuso refiere que su pedido original consistió en que se inaplique la cadena perpetua, por cuanto el Decreto Ley número 25475, de mayo de mil novecientos noventa y dos, introdujo la cadena perpetua y la concibe indeterminada; con posterioridad, en mil novecientos noventa y cuatro, con la Ley número 26360, del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se derogó la pena de cadena perpetua indeterminada y se

estableció la pena máxima de veinticinco años. Por lo tanto, en el juzgamiento correspondió aplicar la ley más benigna que favoreciera al reo.

- 1.9** En el punto que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, la Sala Superior basó su pedido en el artículo 139.13 de la Constitución Política y en el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales; no obstante, por los mismos hechos jurídicos materia de acusación, ya han sido sentenciados a penas de cadena perpetua, treinta y cinco y veinticinco años, como integrantes del Comité Central del Partido Comunista del Perú. La Sala Superior rechazó su pedido sin motivar por qué se aparta de la línea jurisprudencial contenida en el Expedientes número 60-05.SPN (Ejecutoria Suprema RN número 3402-2010), Expediente número 56-05-SPN y Ejecutoria Suprema RN número 5385-2006, del catorce de febrero de dos mil doce; asimismo, en el Expediente número 769-08-SPN, del diez de agosto de dos mil nueve, se declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Abimael Guzmán por haberse emitido sentencia el trece de octubre de dos mil seis en el Expediente número 560-03.
- 1.10** Impugnaron el extremo que declaró improcedente su solicitud de nulidad de todo lo actuado, pese a que demostraron la insubsistencia de la acusación fiscal, así como que se ha juzgado y condenado con medios de prueba desvirtuados y con clara insuficiencia probatoria. Asimismo, varios encausados, como María Pantoja, Flores Hala y Margot Liendo, señalaron no haber sido notificados con la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, lo cual acarrea nulidad de todo el juicio oral.
- 1.11** Refirieron haber presentado un pedido de prescripción de la reparación civil en la primera audiencia de juicio oral, lo cual no fue atendido por la Sala, que pospuso su decisión para la sentencia, mas no llegó a pronunciarse, por lo que, solicitan que la Sala Suprema resuelva su pedido.
- 1.12** Por otro lado, denunciaron que la Fiscalía de modo injustificado hizo un cambio en la imputación fáctica entre su dictamen fiscal —en el que se refirió a “haber aprobado y ordenado”— y la requisitoria oral —en la que se mencionó que por orden se entienda lineamiento—, lo que fue observado en la audiencia. La Sala, sin embargo, en lugar de declarar su invalidez, solo las invalidó al no referirse a ello, pese a que son términos distintos. Asimismo, aducen que hubo variación en la formulación de la imputación jurídica, al ser distinta la base legal citada en la denuncia fiscal, la acusación fiscal y la requisitoria oral.
- 1.13** Alegaron que revivieron el proceso del atentado de Tarata únicamente para incluirlos, cuando los autores del hecho fueron juzgados en los años noventa y dos mil, y nadie sindicó como responsables a los miembros del Comité Central. Prueba de ello es que en las sentencias ninguno quedó pendiente de juzgamiento, y cuando mencionan quiénes planificaron la acción del Banco de Crédito dicen claramente que es el Comité de Acciones; empero, omitiendo lo versado, introducen en la acusación a los

miembros del Comité Central; el Juzgado y la Sala lo aceptan ilegalmente, violando así el artículo 139.13 de la Constitución.

- 1.14** Existe indebida valoración de las pruebas, que consisten en testigos de identidad secreta, claves, cuyas versiones no se encuentran corroboradas y han sido mal interpretadas sacándolas de contexto con el fin de consolidar la línea de argumentación condenatoria. Ello conllevó sentenciar incurriendo en incongruencia procesal, puesto que se resolvió condenarlos como responsables por ser miembros del Comité Central, cuando ya antes habían sido sentenciados por dichos hechos, y que lo que tenía que demostrarse fue si, como miembros del Comité Central, ordenaron el atentado.
- 1.15** Del análisis de los medios de prueba, ofrecidos como prueba de cargo, entre ellos, las declaraciones de Juanito Guillermo Orosco Barrientos, Carlos Enrique Mora La Madrid, el testigo de identidad secreta A1JPEDT-B-005, el testigo clave A1JPO55463, Braulio Mercado Quiñones, Marco Enrique Miyashiro Arashiro y Rubén Darío Zúñiga Carpio, se corrobora la tesis de la defensa.
- 1.16** En su informe oral presentado en la audiencia de vista de la causa, reiteraron sus alegatos expuestos por escrito y, además, solicitaron que se declare la prescripción del delito de tráfico ilícito de drogas.

SEGUNDO. RECURSO DEL ENCAUSADO RAMÍREZ DURAND

- 2.1** Alega afectación al principio *ne bis in idem*, al haber sido antes procesado y condenado por los mismos hechos en los Expedientes números 638, 560-03 y 524-03.
- 2.2** La Sala Superior no atendió todos los alegatos defensivos, entre ellos, el pedido referido al *ne bis in idem* por haber sido antes juzgado y sentenciado por el artículo 3 del inciso a) del Decreto Legislativo número 25475.
- 2.3** Cuestiona lo expresado por la Sala en la foja 147 de la sentencia: “Situación que no se puede desconocer es que los acusados como parte de la organización terrorista, tienen un profundo enraizamiento en un aspecto político e ideológico, a tal punto que nunca han renunciado a sus convicciones criminales [...] al parecer es por ello que los acusados no quisieron declarar, esto es, hicieron más difícil resolver su situación jurídica”.
- 2.4** Acota que tal afirmación es falsa, por cuanto en la sentencia del Expediente número 524-03, leída el trece de junio de dos mil seis, se indicó que reconoció los hechos y manifestó su desligamiento de Sendero Luminoso, pues refirió haber reflexionado. Asimismo, en la sentencia leída el trece de octubre de dos mil seis, recaída en el Expediente número 560-03, hizo referencia a que se acogió a la confesión sincera. Así también, transcribe el extracto de un acta de audiencia en la que acepta que se le tome su declaración.
- 2.5** Refiere que el Comité Permanente estaba conformado solo por Abimael y su compañera; que no se pudo reunir con ellos al estar en el VRAEM, por

lo que no sabía de la orden en Tarata; que ello se corrobora con las testimoniales de Rolando Ames, quien dijo que Óscar Ramírez estaba desligado de Sendero y que Abimael y su pareja tomaban las decisiones; que, asimismo, el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio expresó que el centralismo democrático implica que todas las decisiones las tomaba la presidencia del Comité Permanente, esto es, Abimael Guzmán.

- 2.6** Respecto a la graduación de la pena, apuntó que el principio de proporcionalidad y racionalidad prima sobre las leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales II, V, VI, VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal, lo que no tomó en cuenta la Sala Superior.

TERCERO. RECURSO DE LOS ENCAUSADOS PANTOJA SÁNCHEZ, ZAMBRANO PADILLA, CERÓN CARDOZO, FLORES HALA, COX BEUZEVILLE, MOROTE BARRIONUEVO Y LIENDO GIL

- 3.1** La defensa cuestiona el extremo que declaró infundada la tacha formulada contra los testigos claves. Indica que se les limitó su derecho a cuestionar a los testigos por su identidad reservada, por lo que no pudieron verificar si estos cumplían con los requisitos legales, pues son testigos que aceptan testimoniar a cambio de una recompensa o ventaja económica, por lo cual carecen de imparcialidad; no se le ha permitido el acceso a los expedientes de arrepentimiento de aquellos. También cuestiona las declaraciones de los testigos A1A000092 y AIA-55463, quien sería un delincuente de la zona del Huallaga. Asimismo, acota que no existe prueba objetiva que corrobore las declaraciones de los testigos claves.
- 3.2** Igualmente, la defensa impugna la improcedencia de la tacha de los testigos ofrecidos como prueba nueva y de la prueba instrumental, pues la Sala no tomó en cuenta las deficiencias de los documentos de fojas 1154 a 1156 por incompletos, y de la muestra A-105 y el informe A-115-2015 por ser copias de un documento cuyo origen se desconoce, por lo que carecen de virtualidad.
- 3.3** La defensa considera nulo todo lo actuado por cuanto se demostró la insubsistencia de la opinión, la acusación y el dictamen fiscal; que se juzgó y condenó con base en prueba desvirtuada y con clara insuficiencia probatoria; que a los acusados Liendo Gil y Morote Barrionuevo se les acusa de un hecho cometido mientras ellos se encontraban privados de su libertad, y que a los procesados Pantoja Sánchez, Liendo Gil y Flores Hala no les notificaron el auto de enjuiciamiento ni el dictamen fiscal. Asimismo, que su pedido de prescripción de la reparación civil, de marzo de dos mil diecisiete, no fue resuelto por la Sala Superior.
- 3.4** Cuestiona el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, por lo que, de modo específico en cada uno de los procesados, expresó lo siguiente:
- 3.5** **Pantoja Sánchez** refiere que ya fue condenada a cadena perpetua en el llamado megaproceso; que por los hechos ocurridos desde mayo de mil novecientos ochenta a septiembre de mil novecientos noventa y dos se le

condenó por el artículo 3-A autónomo, concordante con el 2 del Decreto Ley número 25475, en el caso 346-2013. Asimismo, respecto al sujeto activo, se requieren determinadas conductas de la acción delictiva para determinar su responsabilidad, lo cual no se ha probado en el contradictorio.

3.6 Zambrano Padilla expone que ya fue condenada por los hechos de mayo de mil novecientos ochenta a septiembre de mil novecientos noventa y dos; por ello, en la ejecutoria suprema se ordenó el pago de la reparación civil de modo solidario. Es actualmente adulta mayor, de setenta y cuatro años, y en grave estado de salud, a punto de perder la vista; afirma que fue torturada en el genocidio de junio de mil novecientos ochenta y seis por el Estado peruano, y que ha sido condenada a treinta años de prisión, lo que incide en su salud. Insta la nulidad de la sentencia y que se declare fundada la excepción de cosa juzgada. En el Expediente número 346-2013, el mismo Estado apresó, asesinó, juzgó y condenó a los dirigentes del Partido Comunista del Perú tanto en Tribunales sin rostro como en los civiles. En el megaproceto (Expediente número 560-03) se emitió la sentencia del trece de octubre de dos mil seis, que la condenó por el artículo 3 del Decreto Ley número 25475. Agrega que hay jurisprudencia que demuestra que ante una nueva acusación con el artículo 3, inciso a), del Decreto Ley número 25475 solo corresponde cosa juzgada. Así, en la resolución del Expediente 56-05-SPN, la Ejecutoria Suprema RN número 5385-2006, del catorce de febrero de dos mil doce, que confirma cosa juzgada a dos de los procesados, así como también en el Expediente número 560-03, se reconoce el *ne bis in idem* y la cosa juzgada a Margie Clavo Peralta y a Óscar Ramírez Durand.

3.7 Liendo Gil sostiene que ya fue juzgada y condenada y que ya cumplió veinticinco años de pena privativa de libertad, a los que se le suman los cinco años de prisión preventiva; que su libertad hoy es un derecho tanto en este proceso como en el megaproceto; que fue detenida el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho; que de ello se deduce que tuvo participación en el Comité Central por tres años, y ya tiene treinta años en la cárcel. Se acreditó, con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, que producto del atentado del seis al nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos estuvo aislada, herida e incomunicada, por lo que es jurídicamente imposible que haya tenido el domino de hecho de nada, menos sobre situaciones ocurridas tan lejos del establecimiento penal, en Huallaga. Su última participación en las sesiones del Comité Central fue la del primer congreso de mil novecientos ochenta y ocho; no llegó hasta mil novecientos noventa y dos. Fue juzgada en una primera oportunidad a fines de los ochenta y condenada a dieciocho años de pena privativa de libertad; cuando estuvo a punto de cumplir su condena, fue involucrada en un nuevo juicio, el megaproceto, en el que fue condenada a veinticinco años de

prisión; ahora, que ya está a punto de cumplir la segunda condena, le abrieron tres nuevos juicios.

- 3.8 Morote Barrionuevo** alude que fue condenado a veinticinco años de prisión en el Expediente número 560-2003 y que en total estuvo treinta años en prisión; que está de acuerdo en que el atentado de Tarata fue un error político; que su supuesta responsabilidad estaría acreditada en diversas muestras y en la declaración del testigo Marco Enrique Miyashiro Arashiro, pero ninguna acredita su participación en la elaboración o ejecución del hecho ocurrido en la calle Tarata; que es incongruente la versión de que él y Margot Liendo, estando presos, se reunieron con los integrantes del Comité Central para aprobar y ordenar el atentado de Tarata; que cuestiona cada una de las muestras en que la sentencia fundamentó su responsabilidad; que su situación de aislamiento está corroborada con la sentencia recaída en el Expediente número 237-93, que no solo anuló la sentencia de cadena perpetua impuesta en su contra por el Tribunal Militar por los hechos ocurridos en mil novecientos noventa y dos, sino que los juzgadores lo absolvieron al igual que a sus coencausados de los cargos imputados y sustentaron su decisión en el hecho de que desde el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos en adelante estuvieron en completo aislamiento y, por ende, imposibilitados de comunicarse con el exterior y menos aún de haber aprobado, ordenado o ejecutado el atentado con coche bomba en la calle Tarata.
- 3.9 Cox Beuzeville** explica que se incurrió en indebida motivación e insuficiencia probatoria; que debió declararse cosa juzgada, por cuanto en el Expediente número 517-2003 fue condenado por hechos que, comparados con los del presente expediente, cumplen la triple identidad; que en dicho expediente se le imputó ser responsable de la planificación, la organización y el cumplimiento de estrategias y la materialización de las diversas acciones terroristas, como sabotajes, aniquilamientos, atentados y propagandas perpetrados en la ciudad de Lima durante los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres.
- 3.10 Cerón Cardozo** apunta que la pena impuesta es desproporcional, en atención a la pena que se le impuso en el Expediente número 43-04, en el dos mil cinco, de treinta y cinco años de privación de libertad como autor mediato por hechos más graves cometidos durante los años mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y ocho en Junín y Pasco; que la determinación de la pena debería basarse en principios resocializadores y de humanidad.
- 3.11 Flores Hala** explica que la Sala Penal Superior para declarar su responsabilidad se apoyó en el Expediente número 23-2005, en el que fue condenado por ser miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú, con lo que se estableció su clara responsabilidad por los hechos cometidos por esta organización; que se vulneró el principio de culpabilidad por haber recurrido a la responsabilidad objetiva por el

resultado —que se encuentra proscrita—, dado que se le responsabilizó por el solo hecho de ser dirigente, haciéndolo responsable por los hechos de otros; que no existen pruebas que acrediten su participación en el hecho imputado; además, resulta imposible que haya participado en el acuerdo, la aprobación y la orden para la realización del atentado adoptado por el Comité Central, pues se encontraba en el Huallaga; que se realizó un uso inadecuado de la prueba por indicios; que se valoraron declaraciones de testigos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación cuando estas personas no fueron admitidas como testigos en el juicio oral, por oposición de las defensas; que las declaraciones de los testigos claves no están corroboradas y consisten en simples menciones, por lo que debieron ser desestimadas por no tener entidad probatoria sólida; que se realizó una indebida valoración de las declaraciones de Juanito Guillermo Orosco Barrientos, Carlos Enrique Mora La Madrid, el testigo clave B.005, el testigo clave 555463, Braulio Mercado Quiñones, Marco Enrique Miyashiro Arashiro y Rubén Darío Zúñiga Carpio.

- 3.12** Todos los recurrentes antes citados solicitan que se tome en cuenta el Expediente número 060-05, para que se verifique la cosa juzgada. Asimismo, estiman que no se ha probado la responsabilidad por dominio de la organización, por cuanto no hay orden ni instrucción y el hecho no corresponde a ningún lineamiento, plan o política específica.

CUARTO. RECURSO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 4.1** Recurrió los extremos en que se absolvió a Elizabeth Cárdenas Huayta de la acusación fiscal por el delito de terrorismo y a todos los encausados por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. Al amparo del artículo 298.1 al 300.5 del Código de Procedimientos Penales, solicita la nulidad de la sentencia y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
- 4.2** Argumenta que, según la declaración de la acusada Cárdenas Huayta, del treinta y uno de enero de dos mil siete (denuncia 38-05 de fojas 932 a 937), al salir del penal de Huánuco en mil novecientos ochenta y ocho, llegó una persona haciéndose pasar por un familiar; pero luego, según su declaración del catorce de abril de dos mil catorce, de fojas 4931 a 4989, el día en que salió del penal la fueron recoger dos personas de Sendero Luminoso, quienes le dijeron que venían de parte del partido y que había una tarea que cumplir; que con ello se desvirtúa que haya sido obligada a cumplir las tareas del partido, como asevera, y se acredita que, aun estando interna en el penal por el delito de terrorismo, mantenía comunicación con los miembros del partido, quienes tenían conocimiento de cuándo salía del penal, y se reunió con la cúpula de la organización en la ciudad de Lima.
- 4.3** Considera que no se ha tenido en cuenta el Informe número 443-DIRCOTE-OFINT-AAD, en el que se identifica a todas las personas que aparecen con Abimael Guzmán en el videocasete *Zorba, el griego*; que allí se menciona que la acusada Elizabeth Cárdenas Huayta estaba presente; que

dicho documento guarda relación con el Informe número 328-DIRCOTE PNP-OFINTE-UNINBAS, del once de diciembre de dos mil siete, que incluye a la citada acusada entre los miembros del Comité Central en mil novecientos noventa y dos, y que tal afirmación se corrobora con la declaración del testigo Benedicto Nemesio Jiménez Baca contenida en la sentencia emitida en el Expediente número 560-03, quien expuso que los que aparecían en el citado video eran los miembros del Comité Central e incluso se encontraban ubicados de acuerdo con el orden jerárquico que ostentaban.

- 4.4** Alude que dicha encausada en una de sus declaraciones indicó que el líder de la organización le había encomendado hacerse responsable del Comité Zonal de Huancavelica, pero luego ante el plenario indicó que solo le encomendaron llevar documentos, lo que no realizó y únicamente llegó hasta la ciudad de Huancayo; empero, le pagaron los pasajes y desconocía el motivo por el que se le entregaron los documentos; que esta versión no es creíble porque una simple combatiente no habría sido comisionada ni habría participado en las reuniones del Comité Central; que, asimismo, mencionó que una de las conclusiones del primer congreso fue la de conquistar el poder en todo el país, lo cual era una consigna de la organización terrorista.
- 4.5** En la sentencia se señaló que, conforme a la declaración de Óscar Ramírez Durand, la acusada Cárdenas Huayta no podía ser miembro del Comité Central por cuanto no sabía leer ni escribir, por lo que solo era combatiente, pero cuando se le encomendó una tarea en Huancavelica se desapareció, así que se decidió aniquilarla. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el citado procesado en su declaración en juicio oral indicó que la acusada Cárdenas Huayta estuvo presente en la tercera sesión del primer congreso realizado por Sendero Luminoso en mil novecientos ochenta y nueve, donde se produjo el baile de *Zorba, el griego*, y fue incorporada al Comité Central antes del congreso, incluso como miembro del Buró Político. Asimismo, Ramírez Durand mencionó que solo se dejaba de ser miembro del comité especial por causa de muerte o de expulsión del partido, por lo que no dejó de ser miembro cuando sucedieron los hechos materia de enjuiciamiento, además de no ser cierto que no sepa leer ni escribir, ya que en su ficha Reniec se consignó como grado académico secundaria completa.
- 4.6** En la sentencia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, la acusada Cárdenas Huayta fue condenada por ser integrante de la organización terrorista y no por tener la calidad de miembro del Comité Central; pero en la sentencia de cinco de enero de dos mil cuatro, emitida en el Expediente número 10-1997, se le condenó por la comisión del delito de terrorismo, ocasión en la que se le atribuyó que, como integrante del Comité Central de Sendero Luminoso y bajo el seudónimo de “Aurora”, participó en atentados terroristas desde mil novecientos ochenta a mil

novecientos ochenta y ocho y actuó como responsable del Comité Regional de Huancavelica.

- 4.7** Respecto al extremo de la sentencia que absolvió a los acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas, señaló que para la Sala Superior la declaración del testigo Marco Enrique Miyashiro Arashiro es un medio probatorio indirecto no corroborado, por lo que resulta nulo; que, sin embargo, no habría tomado en cuenta lo declarado por los demás testigos directos e indirectos, como el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio, quien relató que el mayor peso económico del partido provenía del Huallaga; el testigo clave A1J055463 detalló la forma como recababan dinero del narcotráfico en el Huallaga, lo que finalmente era remitido al Comité Central de Sendero Luminoso; la declaración del condenado Ramírez Durand, quien señaló escuchar de Abimael Guzmán Reinoso que, dentro de los comités regionales, el del Huallaga era el más fuerte económicamente; el testigo clave A1A000092 describió la forma como la firmas del narcotráfico aportaban a la organización terrorista Sendero Luminoso desde el Huallaga, y los testigos directos Alejandro Donato Estelita Bonilla y Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera señalaron cómo la organización terrorista obtenía dinero de los narcotraficantes a través de cupos. Así, reitera que las dichas declaraciones no fueron debidamente analizadas y, por lo tanto, es falsa la premisa de no haberse corroborado la declaración de Miyashiro Arashiro. De igual modo, la declaración de Rubén Darío Zúñiga Carpio se corrobora con lo declarado por los demás testigos directos e indirectos en relación con que el mayor peso económico de la guerra popular provenía del Huallaga a través de cupos de guerra. Estas declaraciones fueron consideradas por la Sala Superior como válidas en su condición de testigos expertos para el delito de terrorismo, no así como testigos indirectos para el delito de tráfico ilícito de drogas, y se desconocen las razones de la distinción.
- 4.8** La declaración del testigo clave A1J055463 no fue debidamente valorada en orden a su coherencia y uniformidad. Empero, se corrobora con la declaración del narcotraficante Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, quien confirmó en juicio oral que se fue a Campanilla luego de que Sendero Luminoso le pidiera colaboración. A esta declaración se le dio valor probatorio como testigo de oídas para el delito de terrorismo, pero no como testigo directo en el delito de narcotráfico.
- 4.9** Existe contradicción en el análisis de la Sala respecto al testigo clave A1A000092, quien indicó que a Alejandro Donato Estelita Bonilla, conocido como “Timbo”, le encargaban que realizara el cobro a los narcotraficantes; el conocido como “Mancini” era el mando político de la organización terrorista, y se reunió con Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, conocido como “Vaticano”, y otros narcotraficantes para discutir el precio de la droga. Ello guarda relación con lo declarado por Estelita Bonilla y Chávez Peñaherrera, según sus iniciales declaraciones y

las sentencias emitidas en los Expedientes números 137-94 y 153-01. Por ello, la declaración del testigo clave A1A000092 se encuentra corroborada con otras declaraciones y documentos probatorios; además, ha sido debidamente valorada en la Ejecutoria Suprema RN número 949-04, del veintidós de julio de dos mil cuatro, relacionada con el proceso seguido contra Chávez Peñaherrera por entrega de cupos a Sendero Luminoso.

- 4.10** Se desestimó la declaración de Alejandro Donato Estelita Bonilla por no ratificarse en juicio oral, sin valorarse su declaración inicial ni las declaraciones del testigo clave A1A000092 y de Chávez Peñaherrera, quienes corroboraron lo dicho por aquel. Asimismo, respecto a la declaración de Chávez Peñaherrera, se acotó que al testigo no le consta lo dicho y su declaración se ha realizado sin las mínimas garantías procesales, pues fue sometido a tortura y obligado a firmar. Sin embargo, en juicio oral se le puso a la vista su declaración anterior, del dieciocho de agosto de dos mil quince, y reconoció tanto su firma como el contenido de aquella. El testigo Estelita Bonilla y los de claves A1A000092 y A1J055463, en sus declaraciones, coinciden en época, lugares y personas, al ser actores de la entrega y recepción de cupos provenientes del narcotráfico para ser entregados a “Artemio”, con destino final a Abimael Guzmán Reinoso.
- 4.11** Se desestimó el acta de registro domiciliario e incautación sobre la muestra A-115 bajo el argumento de que la documentación ha sido mutilada y existe diferente numeración en las grafías. Sin embargo, en el juicio oral no se acreditó que el documento se encontrara mutilado; la muestra A-115 fue encontrada en el domicilio de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en el marco de su detención, y contiene un escrito a máquina titulado “extractos de los informes de los Comités del Partido en febrero de mil novecientos noventa y uno”, donde concretamente se aprecia un comunicado de Sendero Luminoso de octubre de mil novecientos noventa dando indicaciones de precios, peso, negociación directa, acuerdos y normas para el tráfico de drogas en Uchiza. Esta prueba se encontraba incompleta en lo referido al delito de terrorismo, pero no en lo relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 4.12** Si bien el encausado Ramírez Durand se rectificó de sus declaraciones realizadas en otros procesos e indicó que solo vio el sobre que le proporcionó “Artemio” para entregárselo a Abimael Guzmán, el primero expuso que la Base Huallaga era dirigida por el citado “Artemio” y era la que más aportaba económicamente al partido, y ello lo había oído decir del propio Abimael Guzmán. Tal versión guarda relación con la de Zúñiga Carpio.
- 4.13** En la sentencia se indicó que, si bien el acusado Flores Hala, conocido como “Artemio”, fue declarado responsable del delito de tráfico de drogas en el Expediente número 23-05, ello de modo automático no puede corroborar el delito en el presente caso por tener una base y sustento probatorio distinto. Ello no es cierto, por cuanto “Artemio” en su condición

de dirigente máximo del Comité del Huallaga realizaba acciones de cobro de cupos a los narcotraficantes de la zona y el control sobre los vuelos con droga, y era obligación de los secretarios del comité remitir el dinero recabado al Comité Central, dado que en el partido regía el denominado “centralismo democrático”. De igual manera, no se ha considerado que el Comité del Huallaga era el que más aportaba económicamente, lo que guarda relación con la versión de todos los testigos y no ha sido materia de análisis por la Sala Superior.

- 4.14** El documento denominado “Sesión Plenaria del II Pleno del Comité Central. ¡Construir la conquista del poder en medio de la guerra popular!”, según la Sala Superior, permite inferir que la organización terrorista Sendero Luminoso no solo tenía un programa de lucha contra el sistema de gobierno, sino también contra el gobierno norteamericano y en especial contra los narcotraficantes. El Ministerio Público probó la vinculación de los miembros del Comité Central en la recepción de cupos provenientes del narcotráfico y lo hizo por medio de testigos tanto directos como indirectos, así como con la documentación recabada en el domicilio de Abimael Guzmán. Siendo así, no es correcta la interpretación de que Sendero Luminoso fuera una organización que luchara contra el narcotráfico, lo que resulta por demás precipitado afirmar al no ser probado. Al contrario, existen documentos, como “Sobre las dos colinas” y otros, en los que se aprecian algunos comentarios de la organización sobre las acciones realizadas por el Estado, lo que no hace más que corroborar la protección que brindaban a los narcotraficantes a cambio de dinero, mal llamado “cupos de guerra”, favoreciendo el comercio y consumo de droga.
- 4.15** Se cumplió con probar la culpabilidad de los imputados, por lo que no podía concluirse en una presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de cargo. En las sentencias del trece de enero de dos mil cuatro recaídas en el Expediente número 153-01 y la del Expediente número 23-05, resulta como hecho probado la vinculación de Sendero Luminoso con los narcotraficantes del Huallaga. Estas no han sido materia de análisis ni mucho menos la documentación recabada en el inmueble de Abimael Guzmán y la academia preuniversitaria César Vallejo, donde se incautó el disquete veintiuno, que contenía el documento denominado “Comunicado del Partido Comunista del Perú. Balance y reajuste de la lucha reivindicatoria”. De ello se colige que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que los encausados, en su condición de miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, ordenaron a Flores Hala, dirigente del comité del Huallaga, que realizara acuerdos con las firmas de narcotraficantes de la zona con el fin de controlar y regular las actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, lo cual no solo favoreció, facilitó y promovió el tráfico ilícito de drogas, sino que además permitió financiar las actividades ilícitas de la organización terrorista.

QUINTO. RECURSO DEL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- 5.1** El recurso se dirige contra el extremo absolutorio por el delito de tráfico ilícito de drogas. Pide la nulidad de este capítulo de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Sostiene que existen suficientes medios probatorios que incriminan a los acusados con el referido delito.
- 5.2** Alega que en la sentencia recaída en el Expediente número 23-2005-SPN se declaró responsable al encausado Flores Hala, conocido como “Artemio”, del delito de tráfico ilícito de drogas. Allí se estipuló que está probada su condición de dirigente del Comité Regional del Huallaga de Sendero Luminoso y que se encargaba del cobro de cupos a los traficantes de droga y el control sobre los vueltos con droga, lo que realizaba directamente o a través de sus mandos de confianza, siempre bajo su orden, quienes le daban cuenta de cada trabajo que realizaban los narcotraficantes, ya que se le cobraba a cada uno una alícuota como concepto de cupo. Asimismo, cita la declaración del propio acusado Flores Hala en el plenario, las diversas declaraciones plenariales de testigos con identidad secreta, la declaración de Ramírez Durand, la declaración de Mario Antonio Sifuentes Sandoval, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y el documento denominado “Comunicado del Partido Comunista del Perú. Balance y reajuste de la lucha reivindicativa”, de octubre de mil novecientos noventa. Estima que estos elementos probatorios acreditan el apogeo del mercado de la droga en el Huallaga, la cual se encontraba organizada por el Comité Regional del Huallaga, dirigido por “Artemio”, quien ejecutaba los planes y las directivas de la organización terrorista Sendero Luminoso, diseñados por la Comisión Central, presidida por Guzmán Reinoso, negociando protección, precio, peso de la droga y utilización de pistas de aterrizaje clandestinas para los vuelos que transportaban la droga con los narcotraficantes del Huallaga. Por tal motivo, conforme lo señalan los testigos, este comité regional era el que más aporte económico le brindaba a la organización terrorista.
- 5.3** De la confrontación entre Flores Hala y Ramírez Durand, que se detalla en las páginas 165 y 166 de la sentencia del Expediente número 23-05, se advirtió que el primero aceptó haber entregado dinero a Abimael Guzmán Reinoso delante de Ramírez Durand, el cual provenía de la cotización de los militantes en el Huallaga; este último añadió que era sabido por todos que la zona que aportaba mayor dinero era el Huallaga, y por deducción sabían que el dinero provenía de los cupos del narcotráfico. Ello no fue tomado en cuenta por la Sala Superior.
- 5.4** Por las declaraciones del testigo clave A1J055463 y del testigo Chávez Peñaherrera se conoció que las firmas de narcotraficantes estaban contratando sicarios para que les dieran protección, por lo que el Comité Central de Sendero Luminoso dispuso que se entablaran acuerdos con los antes mencionados para brindarles protección, así como establecer el

control y las actividades del narcotráfico. La protección consistía en evitar que sufrieran asaltos durante el acopio de droga, así como repeler el ataque de las fuerzas del orden para que pudieran escapar; asimismo, les cobraban el uso de las pistas clandestinas de vuelo que se encontraban en el Ramal de Aspuzana, Aguaytía, Tocache e incluso la carretera central de la selva y la carretera Federico Basadre. Sendero Luminoso intervenía en las negociaciones de los campesinos con las firmas de narcotraficantes, ya que organizaban a los pobladores en comités populares. A partir de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, los narcotraficantes contribuían económicamente y con armas de fuego a cambio de protección contra las fuerzas del orden y los delincuentes comunes, y fue a partir de mil novecientos ochenta y siete que comenzaron las confiscaciones de plantaciones de hoja de coca por parte de Sendero Luminoso, lo que duró hasta mil novecientos noventa y tres; durante todo ese tiempo, el Comite Regional del Huallaga estuvo a cargo de Flores Hala, quien daba cuenta al Comité Central.

- 5.5** Alejandro Donato Estelita Bonilla, conocido como “Timbo”, en el juicio oral declaró de modo temeroso ante la presencia de la cúpula de Sendero Luminoso, negando todo lo afirmado antes, incluso respecto a preguntas sencillas como su ocupación; no obstante, en su declaración del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro señaló que en mil novecientos ochenta y cinco llegó a la localidad de Uchiza y puso una tienda de abarrotes, pero en esa época ingresó Sendero Luminoso a tomar el mando del pueblo, por lo que tuvo que someterse ante el peligro de su vida y cumplir labores de puente logístico entre los narcotraficantes y Sendero Luminoso, a cuyo efecto recibía diferentes cantidades de dinero de los narcotraficantes, quienes pagaban por los vuelos que salían de Uchiza; todo el dinero recabado se lo entregaba al conocido como “Miguel” o “Platanazo”; a veces le encargaban la compra de medicamentos. No obstante, en su declaración del veinticuatro de agosto de dos mil doce no se ratificó en lo dicho anteriormente, únicamente señaló que los terroristas iban a su tienda a llevarse víveres. Sin embargo, su versión de desconocer los hechos solo se realizó con el fin de encubrir a los responsables, puesto que el testigo clave A1A000092 lo sindicó como el responsable del cobro de cupos y también ello se detalló en la sentencia que condenó a Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera.
- 5.6** El testigo clave A1A000092 expresó que ingresó a la organización por intermedio de Alejandro Donato Estelita Bonilla, quien se dedicaba a los cobros de cupos al narcotráfico, entre ellos, el conocido como “Vaticano” (Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera); que una vez captado el dinero era entregado al Comité Central de Sendero Luminoso en Lima. Asimismo, el testigo Zúñiga Carpio indicó que el mayor aporte económico al partido procedía del Comité del Huallaga, lo que fue reconocido por el propio Abimael Guzmán, y se llegó a establecer que el dinero provenía del

narcotráfico, lo que se corrobora con la documentación hallada en el inmueble donde se ocultaba este último. El testigo Marco Enrique Miyashiro Arashiro expresó que la organización terrorista manejaba el término “centralismo democrático”, por lo que las bases o frentes eran de conocimiento del Comité Central y desde mil novecientos ochenta y nueve el Comité Regional del Huallaga estuvo a cargo de “Artemio”, y que tenía conocimiento de que Sendero Luminoso desempeñaba el rol de regulador del tráfico ilícito de drogas, ya que ordenó acciones como reemplazar las balanzas para la compraventa de droga, controlar la humedad de la pasta básica de cocaína, fijar el precio del kilo de pasta básica de cocaína y brindar protección en el transporte de la droga.

- 5.7** Señala los siguientes documentos: muestra A-115, que indica precios, peso, intermediarios, negociación directa, acuerdo y normas respecto al tráfico ilícito de drogas, e Informe número 115-2015-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF, que menciona el documento titulado “Reunión de delegaciones del partido con los señores narcotraficantes extranjeros y peruanos”, del nueve de abril de mil novecientos noventa, que contiene los acuerdos de la organización en una reunión sostenida, en que uno de los puntos es la libertad de cultivos, precio, peso, negociación directa, intermediarios, acuerdos y normas, delegaciones y sanciones.
- 5.8** Contradiendo el análisis realizado por la Sala Superior, explica que los testigos Miyashiro Arashiro y Zúñiga Carpio trabajaron en la Dincote Alta Dirección-GEIN y, como tales, por mucho tiempo analizaron documentos de Sendero Luminoso y estuvieron cerca de todo el trabajo clandestino de la organización, por lo que sus testimonios son de alta calidad profesional y fueron valorados en otras sentencias; asimismo, se corroboran con otros medios probatorios, como la documentación antes citada. En cuanto a las declaraciones de los testigos en reserva, la apreciación de la Sala fue subjetiva, abstracta y carente de objetividad; las declaraciones ya fueron valoradas en otras sentencias, como la del Expediente número 23-2005-SPN, ofrecida como prueba trasladada; menos aún se tomaron en cuenta las declaraciones de los otros testigos que corroboran esas versiones.
- 5.9** Sobre la valoración de las manifestaciones de los testigos Alejandro Donato Estelita Bonilla y Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, indica que no es necesario que deban ratificarse para darles valor probatorio. Es necesario que se valoren conforme al RN número 3044-2004, en el que se indica que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en juicio oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor valor probatorio a unas y otras declaraciones.
- 5.10** La muestra A-115 es un documento completo y no presenta ningún defecto en cuanto a lo relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas, pero la Sala Superior lo desestimó indicando que tiene defectos de mutilación, mas no consideró que ello era solo respecto al extremo que acreditaba el delito de terrorismo.

- 5.11** El Colegiado incurrió en una motivación aparente y contradictoria cuando expuso que la organización terrorista poseía una estructura única nacional y centralizada que se encargaba de dominar todos los aparatos de la organización, por lo que Flores Hala no podría manejar el dinero de manera caprichosa, personal y antojadiza, sino cumpliendo las directivas del Comité Central.
- 5.12** La Sala Superior en lo atinente al documento denominado “Sesión Plenaria del II Pleno del Comité Central. ¡Construir la conquista del poder en medio de la guerra popular!” realizó una interpretación literal de una sola línea, en forma restringida, sesgada y limitada, al mencionar que la organización estaría en contra del narcotráfico; en la práctica los miembros y líderes de la organización han hecho todo lo contrario; el documento refiere que uno de sus fines es combatir el imperialismo yanqui, por ser justamente el país que se ha comprometido en la lucha contra el narcotráfico.
- 5.13** Los procesados son responsables como autores mediatos del delito de tráfico ilícito de drogas. Existen pruebas directas e indirectas, los indicios se encuentran probados, son concomitantes, están interrelacionados y se refuerzan entre sí y no se han dado contraindicios al respecto. Por ello, se ha desvirtuado la presunción de inocencia.
- 5.14** En su escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno reiteró los fundamentos antes detallados y concluyó que Sendero Luminoso es una estructura debidamente delimitada, rígida, con verticalidad en su perfil de funcionamiento, jerarquizada y con directivas, por lo que se daban las órdenes desde un nivel superior a un nivel inferior, de acuerdo con el estamento en que se encontraban; las entidades de dirección eran el Comité Central, el Buró Político y el Comité Permanente o Dirección Central, y esta verticalidad también operaba en el delito de tráfico ilícito de drogas.

SIXTO. RECURSO DEL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- 6.1** Impugnó los extremos de la sentencia que absolvió a Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de terrorismo con agravantes y que impuso una reparación civil por la suma de S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles). Solicitó que se declare nula la sentencia en ambos extremos, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se eleve la reparación civil a S/ 10 000 000 (diez millones de soles).
- 6.2** La imputación contra Cárdenas Huayta fue la de ser miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso. Era conocida como “Aurora” y participó en mil novecientos ochenta y ocho en el primer congreso llevado a cabo en Lima y apareció en el video conocido como *Zorba, el griego*, al lado del cabecilla del grupo terrorista, Abimael Guzmán Reinoso. En el citado expediente fue hallada responsable del delito de terrorismo como integrante del Comité Central y, además, en el Expediente

número 19-2011, en el que también se le imputaba ser autora del delito de terrorismo por haber sido dirigente del Comité Central.

- 6.3** Con ello, queda plenamente acreditado que, cuando se acordó asumir el contenido plasmado en el folleto “Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial”, el cual sirvió para la consolidación ideológica, política y orgánica de Sendero Luminoso y detalló las principales acciones y atentados durante los seis años de guerra popular, ella estaba de acuerdo con las acciones que se aprobaban dentro de las campañas y los planes militares, entre los cuales se encuentra el atentado de Tarata, en el distrito de Miraflores.
- 6.4** Si bien algunos de los encausados no participaron en todos los eventos, ello en ningún modo los exime de responsabilidad, pues cada evento fue desarrollado de modo paulatino y progresivo, y en cada uno de ellos se abordaron y dispusieron las consignas específicas, que fueron transmitidas a cada miembro del Comité Central para su conocimiento y aprobación, como es el caso de Morote Barrionuevo y Liendo Gil, quienes pese a estar detenidos desde mil novecientos ochenta y ocho participaron en todos los eventos trascendentales y fueron nombrados miembros del Comité Central. El Comité Central tenía el dominio de toda la organización y, por ende, es responsable de todas las acciones de esta.
- 6.5** En cuanto al extremo de la reparación civil, arguyó que debe tenerse en cuenta tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial. Respecto al primero, deberá considerarse el daño emergente y el lucro cesante. Sobre este punto, mediante el Decreto Supremo número 01-94-PCM, del seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se asignaron de manera global S/ 3 672 000 (tres millones seiscientos setenta y dos mil soles) para financiar las obras de rehabilitación por el daño sufrido producto del atentado. Así, se otorgaron S/ 2 037 479.58 (dos millones treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos) en créditos para un total de noventa y siete propietarios de los locales comerciales y las viviendas de los edificios Tarata, San Pedro y Residencial Central, que fueron afectados por la explosión. Mediante el Decreto Supremo Extraordinario número 039-93/PCM, del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, se asignó la suma de S/ 1 200 000 (un millón doscientos mil soles) para la rehabilitación de los servicios comunes, con fondos obtenidos mediante crédito de la Empresa Nacional de Edificaciones (actualmente fenecida). Esta situación provocó que el Estado se viera perjudicado ante la necesidad de atender con suma urgencia este tipo de situaciones con el objetivo de salvaguardar el derecho de vivienda y de acceso a servicios básicos de las víctimas. Por ello, con el Decreto Ley número 25673, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Estado destinó recursos del Fonavi para financiar los créditos.
- 6.6** El daño se mantuvo en el tiempo. Por Acuerdo de Concejo Provincial de Lima número 086-2007/MM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, del

treinta de diciembre de dos mil siete, se otorgó una subvención económica a favor de los ciudadanos mirafloresinos afectados, quienes en el dos mil siete tenían una deuda de S/ 1 368 580.51 (un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta soles con cincuenta y un céntimos) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 6.7** Por escrito del ocho de febrero de dos mil diecisiete, se solicitó el incremento de la reparación civil a S/ 10 000 000 (diez millones de soles). Pese a ello, no fue tomado en cuenta por la Sala Superior, y además en la sentencia recaída en el Expediente número 73-95, del siete de marzo de dos mil nueve, se estableció el mismo monto de reparación civil.
- 6.8** En lo concerniente al daño extrapatrimonial, se tiene que el hecho ilícito (antijuridicidad) se encuentra probado, además de la responsabilidad de los encausados; luego, el daño causado resulta de la lesión de todo derecho subjetivo en sentido del interés jurídicamente protegido. En el caso del delito de terrorismo, es necesaria la comisión de otros delitos medio para configurarse; en el presente caso, la acción denominada “emboscada” atentó contra la vida, la salud y el patrimonio de los agraviados. En orden a la relación de causalidad, deben concurrir factores *in concreto* e *in abstracto*. Respecto al primero, el daño debe ser una consecuencia natural del hecho ilícito del autor, que en el presente caso lo constituyen las lesiones y las muertes generadas como consecuencia. Mientras que en caso del segundo la conducta antijurídica debe ser capaz de producir el daño causado; en el presente caso, de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana, la conducta antijurídica era capaz o adecuada para producir el daño ocasionado. Con ello, corresponde un incremento de la reparación civil.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DE LA CAUSA

SÉPTIMO. Que la acusación fiscal atribuyó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Óscar Alberto Ramírez Durand, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardozo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osmán Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, en su condición de miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, liderada por el primero de los nombrados, a través de la estructura centralizada y jerárquica de la organización, haber ordenado la realización del atentado con coche bomba del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos en el jirón Tarata, en el distrito limeño de Miraflores, que arrojó como resultado diecisiete personas muertas, ciento cincuenta y cinco lesionados y cuantiosos daños materiales.

OCTAVO. Que, asimismo, les imputó la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, por haber establecido un acuerdo con los jefes de una red de narcotraficantes que operaban en el Huallaga.

- 8.1** El acuerdo consistía en la protección, el control y las condiciones de operatividad de las firmas de narcotráfico que les proporcionaría y proporcionó Sendero Luminoso a cambio de un pago. Así, por el solo hecho de operar libremente en comités populares que organizaba Sendero Luminoso en el Huallaga, se debía hacer un pago de USD 40 000 (cuarenta mil dólares), el cobro por cada vuelo internacional de Perú a Colombia era de USD 10 000 (diez mil dólares) y los vuelos internos entre USD 1500 (mil quinientos dólares) y USD 3000 (tres mil dólares), todo lo cual era inspeccionado por un miembro de Sendero Luminoso en cada ciudad.
- 8.2** Hubo un acuerdo entre los integrantes del narcotráfico y Florindo Eleuterio Flores Hala, en representación de la organización terrorista Sendero Luminoso, por el cual se entregaban cupos a los responsables de cada zona, se centralizaban en el Comité Regional del Huallaga y, posteriormente, Flores Hala entregaba los fondos al Comité Central, liderado por Guzmán Reinoso, quien administraba los fondos de la organización.

§ 3. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

NOVENO. Que la sentencia del once de septiembre de dos mil dieciocho tiene la siguiente parte resolutive:

- 9.1** Condenó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Óscar Alberto Ramírez Durand, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardozo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osmán Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil como autores mediatos por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado, en agravio del Estado; absolvió a Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito de terrorismo agravado, en agravio del Estado, y absolvió a todos los acusados de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado.
- 9.2** Las tachas planteadas por las defensas contra los testigos en reserva y los testigos Enrique Bernal Ballesteros y Sofía Margarita Macher Batanero, así como contra las pruebas documentales recabadas en la etapa de instrucción, fueron declaradas infundadas.
- 9.3** Respecto al control difuso, este es un deber constitucional de los jueces y tiene un carácter de *ultima ratio*, por el cual ante el conflicto entre una norma constitucional y una legal se debe preferir la primera. No obstante, es una situación excepcional. En el presente caso no se merece adoptar este control, ya que la Ley número 25475 tiene vigencia y fundamento constitucional. En conclusión, la defensa de los acusados no justificó razonadamente por qué no debe aplicarse el Decreto Ley número 27475, y se limitó a cuestionar que fue emitido en un gobierno de facto o un

contexto de guerra interna. Por lo tanto, declaró improcedente el pedido de control difuso.

- 9.4** En cuanto a la excepción de cosa juzgada, los encausados alegaron haber sido juzgados y sentenciados en los Expedientes números 560-2003; 60-05, del treinta de marzo de dos mil nueve, y 769-08, del cinco de mayo de dos mil nueve. Indicaron la vigencia del *ne bis in idem*, pues fueron juzgados por los mismos hechos de Tarata. Si bien en el presente caso se advierte preliminarmente la identidad de algunos imputados en el Expediente número 560-2003, los hechos del presente caso son distintos, pues se trata del atentado con “coche bomba” en el jirón Tarata el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos y del cobro de cupos y negociación directa con firmas del narcotráfico en las zonas de Uchiza y Tocache, en San Martín, por lo que no se cumple con el requisito de la unidad del hecho punible. Tampoco se cumple con el requisito de unidad de fundamento, ya que abstractamente el fundamento es el mismo, pero los hechos que determinan la presente persecución penal son distintos. Por lo tanto, se declara infundada la excepción de cosa juzgada.
- 9.5** En lo atinente al *ne bis in idem* planteado por la defensa del imputado Ramírez Durand, si bien se puede advertir la identidad de sujeto en los Expedientes números 524-03 y 560-03 y en la presente causa, los hechos objeto de juzgamiento en las causas antes citadas son distintos, es decir, no hay identidad de objeto, por lo que no resulta amparable su pedido.

DÉCIMO. Que, en cuanto a la condena por el delito de terrorismo, se argumentó lo siguiente:

10.1 Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo

A. El Comité Central tenía miembros subordinados, por jerarquía, a los acuerdos de los organismos de dirección, cuyas directivas debían cumplirse obligatoriamente. En aplicación de los principios de centralismo y disciplina, ninguno de sus miembros decidía por cuenta propia. A través del líder máximo, Abimael Guzmán Reinoso, se planificaba el lugar, el modo y el objetivo de los atentados terroristas.

B. Guzmán Reinoso no solo era el líder máximo, sino el artífice del llamado “pensamiento Gonzalo”, del que deriva la línea política general, a cuyo centro se encuentra la línea militar. Desde mil novecientos ochenta y cinco los miembros de Sendero Luminoso se encontraban militarizados por orden de Guzmán Reinoso, quien propuso la militarización del partido. Establecieron diecisiete procedimientos para desarrollar la violencia, agrupados en las llamadas cuatro formas de lucha, que fueron las siguientes: agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilación selectiva y combate guerrillero.

C. El objetivo de la organización era conquistar el poder en medio de la guerra popular. La estrategia era desarrollar acciones armadas principalmente en el campo y complementariamente en la ciudad. El

dominio total de la organización la tenían el Comité Central y su presidente, Guzmán Reinoso.

D. Sendero Luminoso en sus propios documentos (del primer congreso) reconoció haber realizado más de cien mil acciones armadas en el país, habiéndose procesado solo setenta y dos; incluso abarcan un periodo que concretamente se inicia el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta, fecha en que dio inicio la lucha armada o guerra popular, hasta junio de mil novecientos noventa y uno.

E. Rubén Darío Zúñiga Carpio señaló que el Comité Central estaba conformado por un aproximado de veinte personas. El líder era Abimael Guzmán Reinoso; la segunda, Elena Yparraguirre Revoredo, y el tercero, Óscar Ramírez Durand, quienes formaban el Comité Permanente.

10.2 Ramírez Durand

A. Su apelativo era “Feliciano”. Tuvo a su cargo el Comité Regional del Centro desde mil novecientos ochenta hasta mil novecientos ochenta y cuatro, y el Comité Zonal de Ayacucho desde enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta su detención en julio de mil novecientos noventa y nueve.

B. Si bien se puede advertir la identidad de sujeto en los Expedientes números 524-03 y 560-03 y en la presente causa, los hechos objeto de juzgamiento en las causas antes citadas son distintos, máxime si en el presente caso es materia de dilucidación la intervención de los acusados en el atentado con coche bomba en el jirón Tarata, ocurrido el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, así como también los hechos vinculados al cobro de cupos y negociación directa con firmas del narcotráfico, entre otros. No se cumple, entonces, la identidad de objeto, esto es, el hecho que se está juzgando no coincide con las demás causas, por lo que no se cumple el *ne bis in idem*.

10.3 Pantoja Sánchez

Se le condenó por el delito de terrorismo a cadena perpetua en el llamado megaproceto, por los hechos ocurridos desde mayo de mil novecientos ochenta hasta septiembre de mil novecientos noventa y dos. El tipo delictivo materia de condena es el autónomo, estipulado en la concordancia de los artículos 2 y 3-A del Decreto Ley número 25475, en la sentencia recaída en el Expediente número 346-2013.

10.4 Zambrano Padilla

Se le condenó por ser miembro del Comité Central por el delito de terrorismo e integrante del Buró Político de Sendero Luminoso. Apoyaba en las decisiones de la presidencia a nivel nacional e internacional en temas políticos, orgánicos, ideológicos y de desarrollo; asimismo, planificaba y decidía las acciones terroristas. Fue detenida el doce de septiembre de mil

novecientos noventa y dos, cuando realizaba labores de mando en el Comité Metropolitano. Aun estando detenida, continuó con las actividades de Sendero Luminoso, en las denominadas “luminosas trincheras de lucha”. Al salir en libertad en mayo de mil novecientos noventa y uno, se reincorporó a sus actividades directas en la organización de Sendero Luminoso, lo que explica su detención en mil novecientos noventa y dos, junto a los miembros del Comité Central, cuando se estaba llevando a cabo la Segunda Sesión del Tercer Pleno de Sendero Luminoso.

10.5 Cerón Cardozo

El Informe número 443-DIRCOTE lo identifica como una de las personas que aparecen con Guzmán Reinoso en el video *Zorba, el griego*, todos los cuales eran miembros del Comité Central de Sendero Luminoso. Su coacusado Ramírez Durand señaló que lo conoce desde mil novecientos ochenta y cuatro, cuando fue desplazado al Comité Regional del Centro, Huancayo, para que apoye en las tareas de Sendero Luminoso como militante del Comité Metropolitano. Fue condenado por ser mando político militar de la zona de Junín, por lo que es factible que fuera miembro del Comité Regional del Centro y titular del Comité Central y, como tal, responsable de las acciones terroristas, como el atentado de Tarata.

10.6 Flores Hala

Este encausado a nivel preliminar expresó ser secretario político del Comité Regional del Huallaga, cuya misión era formar sobre aspectos ideológicos y políticos de Sendero Luminoso. En sede de instrucción guardó silencio. Empero, Ramírez Durand en juicio oral sostuvo conocerlo desde mil novecientos ochenta y seis, que era responsable del Comité Zonal del Huallaga, para luego ser responsable del Comité Regional del Huallaga. Fue sentenciado por terrorismo en la sentencia recaída en el Expediente número 23-2005 por ser integrante del Comité Central y era responsable de dirigir el conjunto de la organización.

10.7 Cox Beuzeville

Era conocido como “Federico”. Fue condenado por el delito de terrorismo, lo que se corrobora con la ejecutoria suprema de foja 1854. Se le imputó ser cuadro dirigenal de Sendero Luminoso, esto es, líder del Comité Regional Metropolitano, por lo que se infiere que fue parte del Comité Central y, por lo tanto, planificó las acciones subversivas en la ciudad de Lima, como el atentado de Tarata. Ello encuentra sustento en el Parte número 3540-DS-DINCOTE, que da cuenta de las comunicaciones telefónicas que sostenía con Rubén Rolando Ríos Fernández (integrante de Socorro Popular). En el Parte número 3730-D3-DINCOTE se constata que, a raíz de la intervención realizada en el inmueble de la dirigente de Socorro Popular Yobanca Pardavé Trujillo, se incautaron dos casetes VHS, que

contienen un video en el que se observa una reunión en el Establecimiento Penal Canto Grande conmemorando el noveno aniversario de la denominada “guerra popular”, donde hizo uso de la palabra y saludó al máximo líder de la organización y a los miembros del Comité Central, por lo que se deduce que aún estaba detenido cumplía los planes del partido. Es relevante la declaración de Óscar Ramírez Durand, quien relató conocerlo; que tenía el apelativo de “Federico”; que fue incorporado al Comité Central antes del congreso de mil novecientos ochenta y ocho; que luego de egresar del establecimiento penal se reincorporó a la organización terrorista para dirigir el Comité Regional Metropolitano, y que aun cuando estaba recluido mantenía su condición de miembro. En tal virtud, no hay duda de su participación en los planes criminales organizados por el Comité Central.

10.8 Morote Barrionuevo

Si bien la defensa alegó que no sería responsable como autor mediato al haber estado recluido en un centro penitenciario durante el hecho imputado, está fehacientemente acreditado en el megaproceto que continuaba siendo integrante del Comité Central aun estando recluido, por lo que su argumento no es de recibo; por el contrario, ello constituye indicio de mala justificación.

10.9 Liendo Gil

Guardó silencio tanto en sede preliminar como sumarial y acotó que en mil novecientos noventa y dos estaba en total aislamiento. No obstante, Ramírez Durand señaló conocerla desde mil novecientos ochenta y uno o mil novecientos ochenta y dos, cuando asistía a una reunión de la Comisión Permanente con Guzmán Reinoso, Iparraguirre Revoredo y “Norah”, en que aquella cumplía tareas de apoyo.

UNDÉCIMO. Que, en lo que concierne al extremo absolutorio por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, se apuntó lo siguiente:

11.1 La Sala Superior evaluó la testifical de Marco Enrique Miyashiro Arashiro, quien sostuvo que Sendero Luminoso desempeñaba el rol de regulador del tráfico ilícito de drogas, ya que ordenó acciones como reemplazar las balanzas para la compraventa de droga, fijar el precio por kilo de pasta básica de cocaína, controlar la humedad de esta y brindar seguridad a los encargados de transportar la droga para evadir el control de las fuerzas del orden, por lo que para la organización terrorista era fundamental el financiamiento que obtenía el Comité Regional del Huallaga a través del tráfico de drogas; imponía la decisión de que el campesino se dedicara al cultivo de hoja de coca, ya que su fin era desabastecer a las ciudades de los alimentos que producía la región y agudizar la crisis del país. Asimismo, analizó la testimonial de Rubén Darío Zúñiga Carpio, quien reseñó que el

procesado Guzmán Reinoso en algún momento refirió que “el mayor peso económico provenía del Huallaga”, por lo que se estableció que este financiamiento era producto del tráfico ilícito de drogas, lo que llamaban “cupos de guerra”.

- 11.2** El Tribunal Superior también examinó la declaración del testigo clave A1J055463, quien relató que la parte económica provenía de acuerdos que entablaba con los narcotraficantes; que el Comité Regional del Huallaga informó al Comité Central que las firmas de narcotraficantes estaban contratando sicarios para que les brindasen protección, por lo que Sendero Luminoso dispuso que se entablen acuerdos con los jefes de las firmas para que la protección la brindaran los miembros del partido, así como el control y las condiciones para la actividad del narcotráfico; que a las personas responsables de cada zona los narcotraficantes les entregaban USD 40 000 (cuarenta mil dólares), dinero que era centralizado en el Comité Regional del Huallaga, dirigido por Flores Hala, conocido como “Artemio”, para luego ser enviado al Comité Central; que Sendero Luminoso intervenía en las negociaciones del campesino con las firmas de narcotráfico, fiscalizando que estas se cumplieran, y que los campesinos cocaleros eran organizados por el partido en comités populares y les daban apoyo logístico y en acciones de emboscada.
- 11.3** El testigo clave A1A000092 señaló que en mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos ochenta y nueve las firmas de los narcotraficantes entregaban dinero a través del conocido como “Timbo”, persona de confianza, y el conocido como “Mancini”, mando político. Sin embargo, respecto a estos testigos reservados, es de tener presente que por su condición tienen pretensiones de mantener un beneficio procesal, por lo que se exige que su versión sea corroborada con otros datos distintos de peso probatorio, que permitan tener en cuenta mayor corroboración y razonamiento probatorio, lo que aún no ha ocurrido en el presente caso.
- 11.4** El testigo Alejandro Donato Estelita Bonilla no se ratificó en juicio, no presentó mayores elementos de juicio sobre su responsabilidad y manifestó que no le consta que Sendero Luminoso haya cobrado cupos a los narcotraficantes. Así también, a Chávez Peñaherrera tampoco le consta que se hayan pagado cupos a nombre propio del Comité Central de la organización terrorista; su declaración se proporcionó sin las mínimas garantías procesales, pues incluso fue sometido a torturas y lo obligaron a firmar su declaración.
- 11.5** Estos testigos brindan información incriminatoria. Empero, mediante un mínimo razonamiento lógico, ello no resulta creíble. Luego tienen una entidad probatoria nula.
- 11.6** La muestra A-115 recabada en el inmueble ocupado por Guzmán Reinoso no tiene entidad probatoria suficiente porque ha sido mutilada y existe diferente numeración en las graffías; por lo tanto, la información es muy genérica y no aporta mayores elementos de juicio.

11.7 Appreciando todas las manifestaciones de las distintas etapas del proceso y la prueba documental, se llega a la convicción de que las versiones de los testigos no crean certeza; que se está ante indicios insuficientes y no múltiples, y que los indicios no han sido probados y, por ello, no han confirmado la atribución fiscal ni enervado la presunción constitucional de inocencia.

DUODÉCIMO. Que, en lo pertinente a la determinación de la pena, se consignó lo que a continuación se expone:

12.1 El derecho a la verdad, entendido como una justa expectativa de la sociedad en su conjunto y como Estado, más concretamente imponiendo la pena que corresponde, conforme a la magnitud de los hechos ocurridos, es una forma de garantizar la justicia plena, desde la perspectiva de la investigación, el enjuiciamiento y la condena. Se fundamenta en las expectativas de la sociedad, de modo que la finalidad de la pena se focaliza en la resocialización, la rehabilitación y la reincorporación a la sociedad.

12.2 Si bien con relación a los acusados se tiene un juicio anterior, en el que se condenó a alguno de ellos a la pena de cadena perpetua, con base en lo cual la defensa solicitó que se tenga como pena única la máxima impuesta, tal situación se relativiza desde el momento en que la ejecutoria suprema pasó a conocimiento de la instancia supranacional —Corte Interamericana de Derechos Humanos—. Existe una situación de incertidumbre, por lo que desde la perspectiva de la seguridad jurídica cabe imponer una sanción penal independiente. En consecuencia, se les impone la pena de cadena perpetua solicitada por el Ministerio Público por ser proporcional y adecuada.

DECIMOTERCERO. Que, en cuanto a la reparación civil, se introdujeron dos argumentos centrales

13.1 Citó la doctrina, el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del primero de octubre de dos mil seis, y diversos artículos del Código Penal a fin de explicar el fundamento y contenido de la reparación civil.

13.2 Consideró que el monto de S/ 200 000 (doscientos millones de soles) solicitado por la representante del Ministerio Público, que deberá pagar cada uno por el delito de terrorismo, es un monto razonable. El incremento de la reparación civil solicitado por la Procuraduría Pública del Estado a S/ 10 000 000 (diez millones de soles) resulta excesivo, por lo que es conveniente establecer un monto de S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) a favor del Estado y de las víctimas, a partir de factores de gravedad de los hechos según el modo de operar, el número de víctimas y los daños a la propiedad privada, de lo que se infiere el nivel de organización del grupo criminal y la extensión de sus consecuencias negativas.

§ 4. DE LA POSICIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO

DECIMOCUARTO. Que el señor fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen número 487-2020-MP-FN-SFSP, expuso lo siguiente:

- 14.1** Respecto a las tachas planteadas, indicó que los argumentos de la defensa respecto a la afectación del derecho de defensa, el debido proceso y el derecho al contrainterrogatorio no son válidos, por cuanto el ordenamiento jurídico permite admitir como testimonio aquellos que brindan los testigos de identidad reservada, y es obligación de los jueces, fiscales y demás autoridades la garantía de la reserva de la identidad. Los acusados no han acreditado con datos objetivos que los testigos reservados hayan brindado una versión parcializada, con ánimo espurio y que, simplemente, pretendan perjudicar a los acusados.
- 14.2** En cuanto al control difuso, este es un deber del órgano jurisdiccional y ha de cumplirse cuando se verifique un conflicto entre la Constitución y la ley; que, en el caso concreto, acerca del cuestionamiento al límite máximo de la punibilidad fijado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 921 para el caso del artículo 3, no constituye una aplicación retroactiva; además, la misma ley citada por los imputados, la Ley número 26360, con la que se cuestiona la Ley de Terrorismo, también fija una pena de cadena perpetua, por lo que el pedido de control difuso debe desestimarse.
- 14.3** En relación con el pedido de la nulidad de lo actuado, el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales determina la nulidad cuando se incurre en graves irregularidades u omisiones de trámite, situación que no se advierte en el presente proceso.
- 14.4** En orden al *non bis in idem*, se requiere la triple identidad entre el sujeto, el hecho y la causa; en el presente caso hay identidad de sujeto con los Expedientes número 524-03 y 560-03, pero los hechos objeto de juzgamiento en las causas citadas son distintos.
- 14.5** De la prueba acopiada se aprecia que está acreditada plenamente la materialidad del delito de terrorismo; que se cuenta con las declaraciones testimoniales de Juanito Guillermo Orosco Barrientos, quien reconoció haber elaborado el nitrato usado en Tarata; que esa admisión se corrobora con la versión de Carlos Enrique Mora La Madrid; que, asimismo, se tienen las declaraciones del testigo clave A1J055463 y del testigo Miyashiro Arashiro, quien formó parte de la investigación de la Dircote, el cual detalló que “Socorro Popular era un aparato partidario que tenía que dar cuenta al Comité Central”.
- 14.6** Rubén Darío Zúñiga Carpio sostuvo que el Comité Central estaba conformado por un aproximado de veinte personas; el líder era Abimael Guzmán Reinoso, la segunda Elena Yparraguirre Revoredo y el tercero Óscar Ramírez Durad, quienes formaban el Comité Permanente.
- 14.7** El Informe número 134-DIRCOTE/PNP da cuenta de la estructura orgánica de Sendero Luminoso, en la que se aprecia a los miembros

titulares del Comité Central. De tal modo que la organización terrorista posee una estructura única, nacional y centralizada, orgánica y jerárquicamente constituida sobre la base del Comité Central, órgano de dirección presidido por el acusado Guzmán Reinoso e integrado por Yparraguirre Revoredo (“Miriam”), Óscar Alberto Ramírez Durand (“Feliciano”), María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Osmán Roberto Morote Barrionuevo y Margot Liendo Gil.

- 14.8** Por lo tanto, la postura jurídica condenatoria asumida por la Sala y lo resuelto en los incidentes y demás pedidos formulados por la defensa técnica se encuentran arreglados a ley. Están jurídicamente fundamentados. Lo mismo en el extremo absolutorio. No obstante, dicha situación no ocurre con el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que conforme a la prueba antes citada debió valorarse de manera conjunta; así que, para no afectar el derecho a la prueba de cargo y descargo existente en el proceso, se deberá declarar nula la sentencia en este extremo.
- 14.9** Respecto a la aplicación de una sola cadena perpetua, ello es correcto, en la medida en que no solo es jurídicamente imposible, sino físicamente imposible. Empero, una cosa es aplicar en sentido material, que implica ejecución, y otra es la imposición de aquella como una respuesta jurisdiccional de reproche. Por lo tanto, se aplicará la cadena perpetua indicándose que esta no será aplicable en tanto se encuentre vigente y aplicándose una pena igual; su materialización se dará en el caso de que la otra pena sea dejada sin efecto o afectada.
- 14.10** En lo atinente a la reparación civil, el monto de S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) a favor de Estado y de las víctimas, según el modo de operar, las consecuencias ocasionadas y los daños que reparar, es el que corresponde.
- 14.11** En conclusión, la opinión del señor fiscal supremo es que se declare no haber nulidad en el extremo de la sentencia que condenó a los encausados por el delito de terrorismo; no haber nulidad en el extremo que absolvió a Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta del delito de terrorismo; no haber nulidad en cuanto a que se resuelve respecto a las tachas, el pedido de nulidad de actuados, el control difuso, la cosa juzgada y el *ne bis in idem*; asimismo, no haber nulidad en cuanto a que se les impone la pena privativa de libertad de cadena perpetua y la reparación civil de S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles); nula en el extremo en el que se absolvió a los encausados del delito de tráfico ilícito de drogas, y no haber nulidad en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCAUSADO GUZMÁN REINOSO

PRIMERO. Que, previamente al análisis jurisdiccional, es de rigor dilucidar la situación jurídica del encausado Guzmán Reinoso.

- 1.1 En atención a las noticias periodísticas y televisivas acerca del fallecimiento del encausado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, mediante el decreto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió al Reniec que remitiera copia certificada del acta de defunción del citado acusado.
- 1.2 Por decreto del cinco de octubre de dos mil veintiuno, se dejó constancia de la recepción vía correo institucional del acta de defunción solicitada en formato PDF, con firma digital, la cual certifica la muerte del encausado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, hecho que ocurrió el once de septiembre de dos mil veintiuno, a las 6:30 horas, en las instalaciones del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao.
- 1.3 En tal sentido, es de aplicación el artículo 78, inciso 1, del Código Penal. La acción penal se ha extinguido por fallecimiento. No se puede continuar el proceso —y continuación es cuando está en curso el procedimiento impugnatorio respectivo— cuando antes de la decisión final fallece el imputado. Y así debe resolverse.

§ 2. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO RESPECTO A LOS OTROS IMPUGNANTES

A. ASPECTOS GENERALES Y COMUNES

SEGUNDO. Que, respecto a las tachas deducidas, cabe puntualizar lo que a continuación se argumenta:

- 2.1 La desestimación de la tacha contra los testigos de identidad reservada fue cuestionada por la defensa de Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo bajo la premisa de que la Sala Superior solo habría enunciado la legislación que autoriza la utilización de testigos anónimos y la posibilidad de los defensores para interrogarlos, pero no evaluó su falta de capacidad y su ausencia de imparcialidad. La defensa de Pantoja Sánchez, Zambrano Padilla, Cerón Cardozo, Flores Hala, Cox Beuzeville, Morote Barrionuevo y Liendo Gil estimó que se limitó su derecho a cuestionar a los testigos por su identidad reservada, que son testigos que aceptan testimoniar a cambio de una recompensa, por lo que carecen de imparcialidad; además, no se permitió el acceso a los expedientes de arrepentimiento de estos. Se cuestiona la veracidad de las declaraciones de los testigos A1A000092 y AIA-55463, y que este último sería un delincuente de la zona del Huallaga. También se acotó que dichas declaraciones no encuentran corroboración en prueba objetiva que acredite las imputaciones formuladas.
- 2.2 La sentencia dejó constancia del sustento legal que legitima el uso de las declaraciones de testigos con identidad reservada —artículo 4 de la Ley número 25103, Decreto Ley número 25499, Ley número 27378—; asimismo, ha citado el caso *Doorson* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Doorson* contra Países Bajos, del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis); que, respecto a la intervención de testigos anónimos, sus intereses, como la protección de

su vida, su libertad y su seguridad, que puedan estar en juego, están protegidos por disposiciones normativas del propio convenio, lo que implica que los Estados garanticen la protección de dichos intereses; que el derecho de defensa se encontraría compensado por otros mecanismos, como la prohibición de fundar una condena solo en la declaración de dichos testigos, y se reconoce la posibilidad de preguntar, conainterrogar y discutir las declaraciones.

- 2.3** La Sala Superior también argumentó que en el curso del presente proceso la defensa de los acusados tuvo la oportunidad de interrogar y conainterrogar a los testigos, y se permitió su participación durante las audiencias de juicio oral.
- 2.4** De los fundamentos brindados por la Sala Superior, la normativa vigente aplicable y la revisión de las actas de la audiencia, se verifica el respeto de las garantías del proceso y los derechos fundamentales de los acusados, pues se permitió la participación de los abogados en todo momento, y si bien estos plantearon la tacha de los testigos con identidad reservada esta ha sido debidamente absuelta.
- 2.5** Se tienen, como parte de las garantías que ofrece el Estado a quien presta colaboración con las investigaciones, las medidas de protección —en concordancia con los artículos 21 y 22 de la Ley número 27378—, que comprenden la reserva de la identidad del testigo declarante, de donde se comprende la razonabilidad de no permitirse a la defensa el acceso íntegro a los expedientes de los testigos claves. Ello no significa afectación al derecho de defensa, por cuanto la defensa tuvo la oportunidad de interrogar y conainterrogar a los testigos en juicio, de suerte que a partir de estos podía determinarse una razonable base para determinar su falta de credibilidad.
- 2.6** Se cuestiona la capacidad y la ausencia de imparcialidad de los testigos reservados, bajo el fundamento de que su conducta se encontraría condicionada por la obtención de una recompensa. Cabe precisar que, conforme a la normativa base, el procedimiento de colaboración eficaz o arrepentimiento consiste en una negociación entre el declarante y el órgano persecutor del delito, donde, si bien uno de los resultados es el beneficio otorgado al colaborador, este solo se otorga ante el cumplimiento de los requisitos exigidos y previa verificación, por parte del Ministerio Público, respecto a la veracidad de lo declarado —conforme al artículo 3 del Decreto Ley número 25499—, lo cual se realiza a través de la corroboración con prueba objetiva, de modo que, de no lograrse tal corroboración, se deniega el acuerdo, tal como lo estipula el artículo 13 de la Ley número 27378.
- 2.7** Lo más importante, en orden a las declaraciones de los colaboradores eficaces, plenamente admisibles en nuestro sistema procesal, es no solo la legalidad de su convocatoria y de su propia actuación en juicio, sino su valoración conjunta con otros elementos de prueba que confirmen su credibilidad, del necesario cotejo probatorio de lo declarado por aquellos.

Se exige en este aspecto una autenticidad intrínseca (precisión, coherencia interior, sensatez, espontaneidad, desinterés, persistencia y ausencia de contraste con otros elementos adquiridos) y una autenticidad extrínseca, en función no de una prueba autónoma, sino de datos ciertos que sean idóneos para proveer garantías objetivas y ciertas acerca de la autenticidad de quien los ha referido y logren completarse en condición de reciprocidad con la declaración acusatoria hasta fundar un juicio total de su fiabilidad, como lo ha referido la casación italiana (SFERLAZZA, OTTAVIO. [2006]. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. México: Editorial Fontanamara, pp. 166-173).

- 2.8** Las declaraciones ofrecidas con el procedimiento de verificación mantienen incólume su validez, tanto más si la defensa no fundamentó sus aseveraciones en prueba objetiva, de tal modo que quiebre o ponga en tela de juicio su validez. Se cuestionaron las declaraciones de los testigos claves A1A000092 y AIA-55463 bajo el argumento de que este último sería “un delincuente de la zona del Huallaga”, pero no se justificó tal aseveración. Es decir, no se acreditó la falsedad o algún defecto de invalidez que cause la exclusión de las declaraciones ofrecidas. De igual modo respecto a las declaraciones de los testigos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y de los efectivos policiales. No se acreditó causal de exclusión.
- 2.9** Con relación a la declaración de improcedencia de la tacha de los testigos ofrecidos como prueba nueva, así como a la oralización de la prueba documental, la defensa cuestionó que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la deficiencia de los documentos oralizados, los que se encontrarían incompletos, como los de fojas 1154 a 1156, que no tienen identificación ni autoría; asimismo, cuestionó la muestra A-105, de mil novecientos noventa y uno, utilizada para probar una comunicación que por razones de temporalidad no es de recibo; también impugnó el Informe A-115-2005 porque fue elaborado con base en copia simple, y la muestra A-115 por incompleta, redactada en distinto tamaño y tipo de letra y con numeración de páginas discontinuas.
- 2.10** El Tribunal Superior consideró que la tacha planteada contra los testigos ofrecidos como prueba nueva resulta improcedente conforme a lo previsto en el artículo 262, inciso 3, del Código de Procedimiento Penales. Sobre la prueba documental, si bien omitió emitir pronunciamiento, ello es un defecto subsanable que no acarrea nulidad —conforme al segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimiento Penales—, por lo que se procedió con la revisión de la documentación a fin verificar los defectos alegados.
- 2.11** Los documentos de fojas 1154 a 1156 son copias remitidas por la División de Inteligencia de la Dircote, mediante el Informe número 20-2018-DIRCOTE PNP/DIVINT-DEPIBA, del doce de enero de dos mil dieciocho (fojas 11 112 a 11 156), en respuesta al oficio del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional requirió copias fedateadas de la documentación original en custodia de la Dircote. En consecuencia, se trata de copias que, si bien no muestran la

firma del autor del documento original, obran en autos debidamente fedateadas por la autoridad pertinente y que han sido remitidas al despacho fiscal mediante un informe emitido por un funcionario público, el jefe de la Depiba-Divint, lo que revela que se trata de documentación perteneciente a Sendero Luminoso, por lo que el documento se presume auténtico conforme al artículo 239 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Así, la tacha carece de consistencia.

- 2.12** El Informe número 115-2005, de fojas 6320 a 6330, es un documento membretado, remitido al órgano jurisdiccional mediante el Oficio número 1603-2015-DIRCOTE/SG.2, suscrito por el secretario general de DIREJCOTE, el cual realiza un análisis del documento denominado “Reunión de delegaciones del partido con los señores narcotraficantes extranjeros y peruanos”, del nueve de abril de mil novecientos noventa, el cual habría sido obtenido del Atestado Policial número 056-DIVCOTE2-DINCOTE, del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que obra en el Expediente número 137-94, seguido contra Alejandro Donato Estilita Bonilla. Por lo tanto, en el mismo sentido, al no presentar vicio alguno y al ser un informe debidamente suscrito por su autor, quien es una autoridad de la unidad policial Ofinte-Uniandif de la Dircote, conforme al artículo 239 del Código Procesal Civil, se presume auténtico. Por ende, la tacha no tiene mérito.
- 2.13** La muestra A-105, de foja 12 551, es una copia del documento titulado “Celebremos el V Aniversario del Día de la Heroicidad”, que, si bien se incorporó a la causa en desorden, se encuentra completo y certificado por un funcionario público de la Dircote, quien consignó que se trata de una copia fiel de la documentación que obra en el archivo de la Dircote. Por ende, como las cuestiones formuladas por la defensa respecto a su “uso para probar una comunicación que por temporalidad no es de recibo”, ello corresponde a una valoración del contenido mismo del documento realizable al valorar la prueba, y la tacha no es de recibo.
- 2.14** Finalmente, la muestra A-115 fue cuestionada porque se trata de una documentación incompleta, redactada en distinto tamaño y tipo de letra y con numeración de páginas discontinuas. De la revisión de los actuados (fojas 6505 a 6533) se desprende que esta documentación fue remitida al órgano jurisdiccional por el Oficio número 1902-2015-DIREJCOTE/SG.2, suscrito por el secretario general de DIREJCOTE, por lo que se trató de una documentación debidamente fedateada por la autoridad competente —funcionario público de la Dircote—; por ello, no presenta ningún defecto evidente de falsedad o nulidad, tanto más si la defensa no acreditó tal atribución de falsedad del documento —lo que implica que no guarde correspondencia con la realidad—. La tacha carece de mérito.
- 2.15** Cabe precisar que la prueba documental antes referida son copias fedateadas remitidas tanto al despacho fiscal como judicial por la unidad

funcional autorizada de la Dircote. En ella, en algunas ocasiones se especificaron únicamente las páginas pertinentes a remitir, discriminando aquel contenido con menor relevancia —lo que explicaría en cierta forma el hecho de encontrarse incompletas—. Asimismo, consisten en una copia fiel de la diversa documentación incautada en original en el domicilio ocupado por el acusado Abimael Guzmán —la cual se mantuvo en custodia de la Dircote— el día de su intervención y detención, conforme consta en el acta de registro domiciliario e incautación de fojas 3433 a 3449, del doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se consigna la incautación de las muestras A-105 y A-115, entre otras.

- 2.16** El análisis jurídico en este nivel se refiere a cuestiones de autenticidad y cumplimiento de requisitos formales normativamente previstos bajo sanción de nulidad, que permiten la inclusión o exclusión de la prueba documental al proceso. La valoración de su contenido corresponde al análisis de los elementos de prueba valorables, es decir, sobre el fondo del asunto, que debe hacerse, como se sabe, individual y, luego, conjuntamente. Por lo tanto, resulta correcto ratificar el rechazo de las tachas planteadas, al no haber defectos que de plano hubieran acreditado la falsedad o nulidad de este medio de prueba.

TERCERO. Que, en relación con la pretensión nulificadora de nulidad de todo lo actuado, corresponde especificar lo siguiente:

- 3.1** La defensa denunció la insubsistencia de la acusación fiscal, así como de la propia condena, por estar basada en medios de prueba desvirtuados y clara insuficiencia probatoria. Las defensas de los encausados Pantoja Sánchez, Flores Hala y Liendo Gil también censuraron que no fueron notificados con el dictamen fiscal y el auto de enjuiciamiento. De igual manera, se produjo una modificación entre la imputación fáctica del dictamen fiscal y la de la requisitoria oral respecto al uso de los términos “lineamiento” y “orden”, que son diferentes, pero se usaron indistintamente.
- 3.2** El Tribunal Superior afirmó que de los actuados no se advierte las irregularidades que alega la defensa y, en todo caso, no es la oportunidad procesal para realizar tales cuestiones, lo cual resulta razonable tanto más si los fundamentos que utiliza la defensa respecto a la insuficiencia probatoria o la prueba insubsistente para fundamentar una condena son alegaciones que cuestionan lo resuelto en la sentencia recurrida, lo que no importa la nulidad de todo lo actuado, a menos que se alegue un vicio en el procedimiento que hubiera causado como resultado la nulidad del trámite.
- 3.3** Solo se alegó que existen encausados que no fueron notificados y que ello habría afectado el derecho de defensa, lo cual resulta contrario a lo que se aprecia de la revisión de autos, por cuanto se advierte la participación regular de los citados acusados a lo largo de todo el proceso, sin que estos se vieran afectados en su derecho de defensa; en todo caso, de no haber

sido notificados, tuvieron la oportunidad de presentar los medios de defensa en su debido momento.

- 3.4** Así también, respecto al uso de los términos que refiere, en efecto, son distintos; el término lineamiento —según el *Diccionario de la lengua española*— implica “tendencia o dirección a”, no vendría específicamente a constituir una orden, pero ubicado en contexto cobra un significado más imperativo por cuanto emana de una autoridad, más aún cuando se trata de la autoridad, aunque no estatal, dentro de una estructura verticalmente jerarquizada —como el caso de la organización terrorista—. Tal distinción no resulta de mayor trascendencia para el presente caso, puesto que no evidencia defecto atentatorio de alguna garantía procesal que implique nulidad o al menos este no ha sido acreditado fehacientemente. Por lo tanto, en este extremo de lo resuelto no se advierte vicio o defecto que cause nulidad de la sentencia recurrida.
- 3.5** Es de enfatizar, por un lado, que la nulidad de actuaciones, desde la perspectiva del principio de trascendencia, exige una indefensión material. Esta debe precisarse y, más allá de indicarse la vulneración de una norma procesal imperativa referida a la formación de un acto procesal, debe señalarse qué ámbito le afectó, qué no pudo hacerse y cuál es su entidad. Tales precisiones no han sido expuestas, con el rigor necesario, por los recurrentes. Por otro lado, conforme al principio de congruencia procesal, en la relación entre la pretensión y el fallo de la sentencia, no puede entenderse que el órgano jurisdiccional deba repetir *ad integrum* la acusación, pues desde el análisis de la prueba actuada puede degradarla y su relato puede acotarla, precisarla e, incluso, introducir datos complementarios o accesorios que sirven para definir mejor los hechos probados. La relación de subordinación en clave organizacional es desde el precepto legal suficiente, siempre que se defina y se pruebe esa relación.
- 3.6** En lo que atañe a la prescripción de la reparación civil, cabe precisar que el presente caso se rige por las reglas del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta, que instauró el sistema procesal mixto, en el que, en lo específico, la acción civil se concibe como derivada del delito y se acredita a partir del material probatorio acopiado en el curso del enjuiciamiento penal. Todo ello significa que el citado código no reconoce la autonomía de aquella —como sí lo hace el Código Procesal Penal de dos mil cuatro—. Al contrario, rige el modelo de la accesoriedad restringida de la acción civil. Por lo demás, el artículo 100 del Código Penal, en esta perspectiva, es determinante: “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”.
- 3.7** La configuración del tipo delictivo condiciona la existencia de un daño a resarcir, lo que se refleja en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, que reconoce la facultad del actor civil para recurrir en nulidad únicamente el extremo de la reparación civil, salvo el caso de la sentencia absolutoria, así como en el artículo 275 del citado cuerpo normativo, que

prevé que, ante el retiro de la acusación fiscal, se resuelve la libertad y el archivo de la causa, sin hacer ninguna distinción respecto a la reparación civil. Por lo tanto, si la reparación civil se determina conjuntamente con la pena (artículo 92 del Código Penal), como pretensión accesoria, la reparación civil no puede prescribir independientemente. Este petitorio, por ende, no tiene virtualidad.

CUARTO. Que, en orden a la pretensión impugnatoria de control difuso, cabe exponer lo siguiente:

- 4.1** La defensa de los imputados solicitó que se ampare el control de legitimidad constitucional del Decreto Ley número 25475, del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que incorporó la pena de cadena perpetua; pero con la Ley número 26360, del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se derogó la pena de cadena perpetua indeterminada y se estableció como pena máxima la de veinticinco años de privación de libertad. Por lo tanto, debió aplicarse la pena más benigna que favoreciera al reo.
- 4.2** El Tribunal Superior estimó que no se verificó conflicto de normas y que la defensa no justificó la inconstitucionalidad de la sentencia. Según el Decreto Legislativo número 921, del dieciocho de enero de dos mil tres, la pena de cadena perpetua es revisada cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Además, conforme a la Ley número 26360, del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la prescripción ordinaria de esta pena se produce a los treinta años. El citado Decreto Legislativo número 921 también estatuyó que la pena temporal máxima prevista en los artículos 2, 3 —incisos b) y c)—, 4 y 5 del Decreto Ley número 25475 es cinco años mayor que la pena mínima fijada para esos delitos.
- 4.3** La norma cuestionada, en el presente caso, no constituye una aplicación retroactiva ni desfavorable de la ley, tanto más si la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 010-2002-AI/TC, del cuatro de enero de dos mil tres, estableció el carácter constitucional que reviste la norma cuestionada, específicamente, la cadena perpetua, pero bajo determinadas condiciones. Los fundamentos de la defensa se han limitado a expresar que la norma citada fue dada en un gobierno de facto o en un contexto de guerra interna y que por ello ya no resultaría aplicable, lo que no es de recibo y no justifica realizar un control difuso. Es de acotar que, si el Tribunal Constitucional declaró que una ley es constitucional —como lo es la relativa al delito de terrorismo en los aspectos cuestionados—, la discusión está cerrada; la justicia ordinaria no puede distanciarse de esa decisión.
- 4.4** El aludido decreto legislativo estableció los límites de las penas propiamente temporales de los delitos de terrorismo y autorizó que, al cumplirse los treinta y cinco años de privación de libertad, es posible la

revisión de la pena de cadena perpetua para la excarcelación del penado si fuera procedente —por lo demás, desde la decisión del Tribunal Constitucional y la legislación de adaptación a ella, es claro que la pena de cadena perpetua no constituye una “pena definitiva”, pues el Estado no se desentiende del penado y de ningún modo renuncia a la reinserción de este, puesto que tras el cumplimiento del extremo pertinente de la pena, acreditada la reinserción del penado, este puede obtener libertad—. Por otro lado, la pena máxima privativa de libertad temporal fue establecida por la Ley número 26360, del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en veinticinco años; disposición legal que no cambió lo que en ese entonces se entendía como la duración de la cadena perpetua, que recién vino a delimitarse, ¡que no derogarse!, con el Decreto Legislativo número 921. No se ha producido, entonces, derogación alguna; y, por tanto, la imposición de la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, tanto más si esta disposición legal, desde la ejecución de la pena, es más benigna.

- 4.5** Es de enfatizar que procede el control de constitucionalidad de una norma legal cuando por la forma o por el fondo un precepto legal colisiona con la Constitución, sea rebasando, desnaturalizando, distorsionando, disminuyendo o tergiversando sus alcances jurídicos, notas características que no están presentes.
- 4.6** Cabe subrayar que, en ningún momento de su ciclo histórico transcurrido desde el momento en que se fija como referencia en los hechos de este caso hasta la fecha de su conclusión con la presente sentencia, ha ocurrido un intervalo normativo que dejó sin vigencia la pena de cadena perpetua. En consecuencia, su aplicación es absolutamente constitucional y legal.

QUINTO. Que, acerca de la excepción de cosa juzgada, es de rigor incorporar la siguiente argumentación:

- 5.1** La garantía de la cosa juzgada instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser impugnadas, ya sea porque han sido agotados los remedios jurídicos o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó³. Esta descripción, en todo caso, en su segundo aspecto, solo hace mención al efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, en especial la cosa juzgada material: *ne bis in idem*. Por lo demás, la cosa juzgada es un elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional efectiva.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del quince de febrero de dos mil seis, Expediente número 04245-2006-PA/TC, fundamento jurídico 45.

- 5.2** El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que, para que se pueda considerar la existencia de la cosa juzgada, debe concurrir una triple identidad en el proceso: identidad de partes, identidad del petitorio material del proceso e identidad de la causa o motivo que fundamenta el proceso⁴—aunque es una perspectiva muy civilista—. Desde una concepción del derecho público —en concreto, el derecho penal— objeto de tutela por el derecho procesal se entiende que las identidades son (i) de sujeto o límite subjetivo (desde luego, solo del sujeto pasivo del proceso: el imputado) y (ii) de hecho y fundamento —estos últimos son, propiamente, límites objetivos: hecho punible en sentido histórico y visto temporalmente, así como unidad material del hecho punible o título de condena en un sentido amplio—, tal como lo han aceptado el derecho administrativo y el derecho procesal penal (*vid.*: GIMENO SENDRA, VICENTE. [2019]. *Derecho procesal penal* [3.ª edición]. Pamplona: Civitas, pp. 890-893). Por consiguiente, es del caso revisar lo actuado para verificar si de las sentencias alegadas por las partes, en contraste con la recaída en el presente proceso, concurren las identidades antes señaladas, y es de resaltar que los límites de la cosa juzgada se extraen del concepto procesal de hecho, es decir, de los sucesos juzgados, de suerte que, cuando se trata de un concurso real de delitos y no hay una conexión material estrecha de varios hechos penales o no son similares recíprocamente en el contenido de desvalor jurídico, no es posible concluir que se está ante un suceso unitario, abarcable por la cosa juzgada (*vid.*: ROXIN, CLAUS, Y SCHÜNEMANN, BERND. [2019]. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot, pp. 242-244).
- 5.3** La defensa de los impugnantes afirmó que los hechos materia de juzgamiento en el presente proceso ya fueron juzgados con anterioridad, por lo que se ha creado una línea jurisprudencial contenida de sentencias en que los órganos jurisdiccionales han declarado la cosa juzgada en repetidas ocasiones. Se citan, sobre este punto, los Expedientes números 60-2005/SPN (Ejecutoria RN número 3402-2010/Nacional), 56-05-SPN (Ejecutoria RN número 5385-2006, del catorce de febrero de dos mil doce) y 769-2008/SPN, de los que, según se denuncia, la recurrida se habría alejado.
- 5.4** Ahora bien, de la revisión de los actuados se tiene el auto superior del treinta de marzo de dos mil nueve, ratificado por la Ejecutoria Suprema RN número 3402-2010, del diecinueve de octubre de dos mil once (Expediente número 60-2005), de foja 8397, que de oficio declaró la cosa juzgada a favor de Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo, Ramírez Durand, Morote Barrionuevo y otras personas distintas de los ahora impugnantes. Esta resolución mencionó que al encausado Guzmán Reinoso se le comprendió en los procesos acumulados números 225-93, 641-93, 21-99, 05-93, 258-93, 667-2003, 121-95 y 483-93; a Yparraguirre Revoredo en el proceso número 05-99, y a ambos en los procesos números 89-93, 35-93 y 212-93, en los que se les juzgó en su calidad de cabecillas de Sendero Luminoso

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del tres de noviembre de dos mil catorce, Expediente número 01799-2013-PC/TC, fundamento jurídico 3.

por impartir las órdenes y directivas para el cumplimiento de los fines de la organización en distintos lugares del país. También se sostuvo que los mismos hechos fueron materia de juzgamiento en la sentencia del trece de octubre de dos mil seis, recaída en el Expediente número 560-03, denominado “megaproceso”.

- 5.5** Asimismo, se citó el auto del treinta de marzo de dos mil nueve, de foja 8418, recaído en el Expediente número 56-05, que declaró fundada la cosa juzgada planteada por miembros de la organización terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) —irrelevante para el presente caso—. También se mencionó la ejecutoria suprema recaída en el RN número 5385-2006, de foja 2417, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, que declaró no haber nulidad en la sentencia del caso denominado “megaproceso” (Expediente número 560-03), y el auto del cinco de mayo de dos mil nueve, recaído en el Expediente número 769-08-SPN, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada planteada por Guzmán Reinoso por el delito de terrorismo agravado, tipificado en el artículo 3, inciso a), del Decreto Ley número 25475, así como respecto al artículo 2, inciso a), del Decreto Ley número 25475, por el “aniquilamiento de Genaro Tupiño Vega”.
- 5.6** Sin embargo, de la revisión de las citadas sentencias emitidas en los Expedientes números 60-2005, 56-2005, 560-2003 y 796-2008, se colige que en modo alguno, en el presente caso, aportan para acreditar la existencia del impedimento procesal de cosa juzgada. En efecto, se trata de decisiones judiciales en las que, si bien se abordó la situación jurídica de algunos de los acusados en el presente caso, no se hace referencia a los hechos materia de acusación; al contrario, declararon la cosa juzgada por los hechos materia del pronunciamiento recaído en el Expediente número 769-08-SPN, hechos denominados “aniquilamiento de Genaro Tupiño Vega”, que en modo alguno vinculan a Sendero Luminoso, sino a individuos adscritos al MRTA.
- 5.7** Asimismo, de la revisión de las sentencias alegadas, entre ellas, la sentencia de fojas 2072 a 2416, del trece de octubre de dos mil seis, emitida en el Expediente número 560-2003, del caso denominado “megaproceso”, que resolvió la situación jurídica de seis de los impugnantes, se establece que se les condenó por el delito de terrorismo agravado, en agravio del Estado; fallo que fue ratificado por la Corte Suprema en la ejecutoria recaída en el RN número 5385-2006/Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil siete. La situación jurídica dilucidada quedó del siguiente modo:

°	CONDENADO/A	NORMA APLICADA PARA CONDENAR	NORMA APLICADA PARA ABSOLVER	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1	ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO	Artículos 1 y 2, incisos b), d) y e), del Decreto Legislativo número 046; artículos 288-A y 288-B, inciso f), del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, introducidos por la Ley número 24651; artículos 288-A y 288-B, incisos b) y f), del citado código, modificado por la Ley número 24953; artículos 319 y 320, inciso 6), del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, y artículo 3, inciso a), del Decreto Ley número 25475	Artículos 2 y 3, incisos a), segundo párrafo, b) y c), del Decreto Ley número 25475	Cadena perpetua
2	ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND	Artículo 1, incisos b) y e), del Decreto Legislativo número 046; artículos 288-A y 288-B, inciso f), del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, introducidos por la Ley número 24651, y artículos 288-A y 288-B, incisos b) y f), del citado código, modificado por la Ley número 24953	Modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista y artículo 2 del Decreto Ley número 25475 —inciso 3.a) por <i>no bis in idem</i> —	Veinticuatro años
3	MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ	Artículo 3, inciso a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475	Artículos 2 y 3, incisos a), segundo párrafo, b) y c), del Decreto Ley número 25475	Cadena perpetua
4	LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA			Cadena perpetua
5	OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO	Artículos 1 y 2, incisos b), d) y e), del Decreto Legislativo número 046; artículos 288-A y 288-B, inciso f), del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, introducidos por la Ley número 24651, y artículos 288-A y 288-B, incisos b) y f), del citado código, modificado por la Ley número 24953	Modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista	Veinticinco años
6	MARGOT LOURDES LIENDO GIL			Veinticinco años

5.8 De lo consignado fluye la identidad de los sujetos imputados —los seis imputados que plantearon la excepción de cosa juzgada—. Además, se les condenó por el delito de terrorismo agravado en su calidad de cabecillas (miembros del Comité Central) de la organización terrorista Sendero Luminoso, y solo en el caso de Yparraquirre Revoredo, Pantoja Sánchez y Zambrano Padilla con la misma calificación jurídica: artículo 3, inciso a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475. Hay, pues, identidad de sujetos y de delito imputado, en algunos casos; no obstante, para cumplir la triple identidad, deberá constatarse también el límite objetivo: hecho punible en sentido histórico y visto temporalmente la identidad de hechos objeto de juzgamiento.

5.9 Del análisis de la sentencia del trece de octubre de dos mil seis se observa que los hechos están delimitados en el tiempo: fojas 2092 a 2112. A los imputados se les atribuyó ser miembros titulares del Comité Central y del

Buró Político de Sendero Luminoso y que compartían funciones en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar a nivel nacional e internacional, y que en tal condición intervinieron en las acciones terroristas ejecutadas por los militantes o afiliados a Sendero Luminoso. Específicamente, se detalla que los hechos que forman parte de la acusación fiscal son los siguientes: *(i)* Expediente número 04-1993: aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos en perjuicio de entidades públicas y privadas, ataques y emboscadas a las Fuerzas Armadas, entre otras acciones de naturaleza terrorista cometidas entre mayo de mil novecientos ochenta y junio de mil novecientos noventa y uno; *(ii)* Expediente número 79-2004: dos ataques a un puesto de la Guardia Civil en Ayacucho e incursión en el campamento Mayocorral de Abancay, ocurridos el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno; *(iii)* Expediente número 560-2003, en el que el GEIN, mediante la ejecución del operativo Capitán PNP Carlos Verau Asmat, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, logró capturar a los principales miembros de la organización mientras llevaban a cabo el Tercer Pleno de Sendero Luminoso; *(iv)* Expediente número 32-2005 (caso Lucanamarca): militantes de Sendero Luminoso ajusticiaron a una gran cantidad de campesinos y comuneros cuando efectuaban trabajos en la carretera; incendiaron el local municipal, la oficina de correos y algunas viviendas; hecho ocurrido en Santiago de Lucanamarca; *(v)* Expediente número 105-1994, en el que se investigó a Janet Rita Talavera Sánchez por ser descubierta incitando actos terroristas el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y *(vi)* Expediente número 105-1994, que descubrió la comisión de actos de incitación al terrorismo en la academia César Vallejo, la que se intervino el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos.

5.10 En tal sentido, examinados los hechos materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el “megaproceso”, estos no fueron materia de acusación y enjuiciamiento en el presente caso: atentado con coche bomba realizado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos en el jirón Tarata, distrito de Miraflores. Luego, no se puede justificar una excepción de cosa juzgada.

5.11 La defensa del acusado Cox Beuzeville hizo mención, respecto a esta excepción, a la sentencia de fojas 1818 a 1853, del tres de noviembre de dos mil cinco, recaída en el Expediente número 517-2003. En ella se le condenó por el delito de terrorismo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta años⁵. Sin embargo, los hechos materia de acusación fueron básicamente los actos de reestructuración de los cuadros dirigenciales de Sendero Luminoso después de la captura de su líder, Abimael Guzmán Reinoso, lo que ocurrió en el periodo comprendido entre

⁵ Sentencia ratificada con la ejecutoria recaída en el RN número 842-2006, del catorce de junio de dos mil seis, que reformando el extremo de la pena, le impuso treinta y cinco años de privación de libertad.

mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres. En suma, como se puede apreciar, este caso comprende hechos distintos a los que son materia de la presente causa.

- 5.12** La defensa de Cerón Cardozo aludió a la sentencia de fojas 16 206 a 16 256, del veintisiete de octubre de dos mil cinco, recaída en el Expediente número 43-2004, que lo condenó por el delito de terrorismo y le impuso la pena privativa de libertad de treinta y cinco años⁶. Estos hechos tampoco coinciden con los que han sido materia de la sentencia recurrida, pues en esa causa se le atribuyó que en su condición de mando político militar en la zona de Junín intervino en las acciones terroristas acaecidas en la localidad de Muquiyauyo (Concepción) el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa; en el asesinato de Rogelio Torres Suárez, perpetrado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; en el atentado con explosivos en Yauli, cometido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y demás acciones realizadas en la ciudad de Huancayo.
- 5.13** Por último, la defensa Flores Hala nombró la sentencia del siete de junio de dos mil trece, de fojas 15 988 a 16 201, recaída en el Expediente número 23-05-SPN, que lo condenó por los delitos de terrorismo, lavado de activos y tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua⁷. Los hechos concretos se circunscriben a haber captado pobladores en la zona del Alto Huallaga para integrar la organización terrorista Sendero Luminoso los días diecinueve de enero y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve; haber ordenado el atentado al local del Banco de la Nación de Uchiza el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; haber interceptado a empleados del Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo de Tingo María para despojarlos de sus equipos de trabajo e impartirles charlas ideológicas el veintiuno de noviembre de dos mil tres; haber intervenido en el atentado terrorista del veinte de diciembre de dos mil cinco, ocurrido a doscientos metros del puente Angashyacu; entre otros hechos terroristas perpetrados en la zona central del país el dieciocho de junio de dos mil uno, el siete de diciembre de dos mil siete, el trece de octubre de dos mil ocho, el once de enero de dos mil nueve, el nueve de agosto de dos mil nueve, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, el ocho de abril de dos mil diez, el veintisiete de abril de dos mil diez, el quince de abril de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil diez, entre otros, en su mayoría atentados como aniquilamientos, sabotajes y emboscadas contra los miembros de la Policía y el Ejército para despojarlos de su armamento y asesinarlos, con el propósito de crear zozobra y temor a la población.

⁶ Sentencia ratificada con la ejecutoria recaída en el RN número 1494-2006, del dos de octubre de dos mil seis.

⁷ Sentencia ratificada con la ejecutoria recaída en el RN número 2308-2013, del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

- 5.14** Se trata, en suma, de numerosos atentados terroristas realizados desde mil novecientos noventa y nueve hasta aproximadamente la fecha de la captura de Guzmán Reinoso el doce de febrero de dos mil doce. Los cargos hacen mención específica a cada uno de los hechos que se le imputan y en ninguno de ellos se encuentra comprendido el atentado del jirón Tarata, del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos.
- 5.15** Por lo expuesto, es de concluir que, respecto a las sentencias invocadas por la defensa de los imputados, aun cuando recayeron sobre las mismas personas en cuanto sujetos activos del delito e inclusive se les condenó por los mismos hechos punibles, se descartó que alguna de ellas comprendiera el hecho objeto de acusación y enjuiciamiento. No puede aceptarse una excepción cuando se trata de concurso real de delitos, dada la gravedad propia de los acontecimientos juzgados y los concretos resultados acaecidos: muertos, heridos graves y daños (estragos y asesinatos y lesiones terroristas), que tienen un contenido propio y de precisa significación delictiva en el marco del accionar de Sendero Luminoso. La cosa juzgada no puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto al tipo delictivo de terrorismo materia de condena, cabe exponer lo siguiente:

- 6.1** Los encausados Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo, Ramírez Durand, Pantoja Sánchez, Zambrano Padilla, Cerón Cardozo, Flores Hala, Cox Beuzeville, Morote Barrionuevo y Liendo Gil impugnaron varios extremos del fallo, propios del derecho penal material aplicable al caso, por lo que es del caso un pronunciamiento sobre las pretensiones impugnatorias, cuyo límite son precisamente estas en relación con la sentencia recurrida. Así se estableció en las Sentencias Casatorias números 413-2014/Lambayeque y 1967-2019/Apurímac, en cuya virtud al órgano revisor le está permitido emitir pronunciamiento con relación a los extremos de la sentencia que han sido recurridos, que encuentra su límite en los agravios y las pretensiones postulados por los recurrentes.
- 6.2** Así, en primer lugar, se procederá al análisis de cada uno de los agravios planteados por los recurrentes, pero se comenzará por aquellos extremos que han sido planteados de manera conjunta; y, en segundo lugar, se examinarán las alegaciones específicas, acorde con la situación jurídica de cada encausado.
- 6.3** La defensa introdujo como un agravio concreto que se calificó al Partido Comunista del Perú–Sendero Luminoso como una organización ilícita, criminal y terrorista, con lo que se pretende negar su calidad de partido político, desprestigiarlo y promover la opinión pública en su contra. Además, acotó que no existe un proceso penal contra el partido político que lo declaró como una organización criminal, ni tal declaración cumpliría los requisitos de la Ley número 30077 ni de la Convención contra la Criminalidad Organizada Transnacional de Palermo.

- 6.4** Es de tener en cuenta que no integra el objeto procesal la condición de organización política destinada a conquistar el poder que tendría Sendero Luminoso *per se*, así afirmada por los imputados —propia­mente, de tener fines políticos asociados a la conquista del poder—. Empero, es de rigor afirmar que, como es obvio, no cumple con las exigencias democráticas de participación política y con la legislación de la materia, sino que los procedimientos o medios que utilizó con este propósito trascendente estuvieron basados esencialmente en el ejercicio de acciones violentas y graves de diversa índole, desde ejecuciones a determinadas personas (homicidios calificados), secuestros e intimidaciones a una diversidad de ciudadanos inocentes hasta sabotajes o estragos (atentados con explosivos, daños a la propiedad pública y privada) y linchamientos públicos al margen de la ley con resultados de muerte y lesiones graves. Es decir, la ley toma en cuenta cumulativamente dos elementos: comisión de delitos graves y finalidades de alteración de la tranquilidad pública y generar grave alarma social o estado de terror en la población o en una parte de ella, que incluye, desde luego, la subversión al orden constitucional y la grave desestabilización de estructuras económicas y sociales del Estado y de la sociedad, así como las relaciones internacionales y la seguridad colectiva. La justificación política para la comisión de tan graves conductas es inaceptable y no es de recibo en una sociedad libre democrática, de suerte que la tipificación del delito de terrorismo no tiene cuestionamiento alguno desde el ordenamiento jurídico del Estado constitucional. Esta tipificación ha sido adoptada en otros países de nuestro ámbito de cultura y, como ya se ha indicado, ha sido legitimada por el Tribunal Constitucional.
- 6.5** Desde la entrada en vigor del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se entendió que el delito de terrorismo era un delito común atentatorio contra la tranquilidad pública (no es, desde luego, un delito político, sino la suma del delito común con la grave alteración de la tranquilidad pública, que lo dota de especificidad), en cuanto delito de alarma colectiva, que resulta de la confianza general en el mantenimiento de la paz social. En buena cuenta, el terrorismo es una forma más de criminalidad organizada, aunque con una finalidad de alterar la tranquilidad pública. Es, propiamente, en muchos casos, una modalidad de delincuencia violenta y de carácter organizado con un elemento teleológico o finalidad de desestabilizar las bases sociales y del Estado que afecta la tranquilidad pública —elemento último que es el más importante—. La nueva legislación, a partir de mayo de mil novecientos noventa y dos, extendió los bienes jurídicos tutelados para considerar, además de la tranquilidad pública, las relaciones internacionales y la seguridad de la sociedad y del Estado, cuya finalidad buscaba asegurar un desarrollo pacífico y ordenado de la vida social (BRAMONT ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO, Y GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN. [1997]. *Manual de derecho penal. Parte especial* [3.ª edición]. Lima: Editorial San Marcos, p. 558).

6.6 Existe, como es sabido, una relación entre organización criminal y organización terrorista, pues poseen elementos comunes y diferenciales ya indicados en el punto anterior (propósito trascendente y lógicas catastróficas y de estragos a partir de planes criminales puntuales en función de una estrategia general y definida). La Ley número 30077, del veinte de agosto de dos mil trece, que tiene un carácter instrumental para articular diversas alternativas de derecho penal y derecho procesal penal, comprendió en sus disposiciones diversos delitos graves (artículo 3), pero el hecho de que no incorporó el delito de terrorismo no niega lo dispuesto en el Decreto Ley número 25475 y sus normas ampliatorias, modificatorias y conexas —entre ellas, la comisión de delitos de terrorismo a través de una organización y la propia configuración de la organización terrorista—. Esta normatividad prevé un tipo básico, delitos agravados y modalidades específicas, así como las respectivas instituciones procesales. La tipología de delitos asociados al terrorismo no ha sido cuestionada ni censurada por el Tribunal Constitucional.

SÉPTIMO. Que, en lo referente al juicio de imputación objetiva del delito de terrorismo atribuido, es del caso significar lo siguiente:

- 7.1** La defensa de la encausada Yparraquirre Revoredo, secundada por la de los demás imputados, planteó que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al entender que no existe fundamento jurídico para condenar por autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato organizado de poder, y que el Tribunal Superior solo realizó breves apuntes dogmáticos sobre la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, pero no indicó la ley en que se apoyó para condenarlos, más aún si únicamente lo hizo porque tenían la condición de dirigentes de la organización.
- 7.2** Es común en los fundamentos de los impugnantes la cuestión respecto a su intervención en el hecho delictivo. Así, Flores Hala refirió que se recurrió a la responsabilidad objetiva por el resultado, con afectación del principio de culpabilidad, por cuanto se le responsabiliza como autor del delito por su sola condición de dirigente, haciéndolo responsable por el hecho de otro; que no intervino en ese hecho y no pudo dar su aprobación porque se encontraba en el Huallaga, y que se utilizó indebidamente la prueba por indicios. En esa misma línea, los recurrentes Morote Barrionuevo y Liendo Gil alegaron que no pudieron tener intervención en el hecho juzgado porque se encontraban privados de su libertad. Incluso, el imputado Morote Barrionuevo calificó lo ocurrido como un error político.
- 7.3** La encausada Pantoja Sánchez destacó que para establecer su responsabilidad debió acreditarse la comisión de concretas conductas de acción delictiva, lo cual no se probó en el contradictorio.
- 7.4** Al respecto, cabe precisar que, respecto a la intervención de las personas en un delito, el Código Penal reconoce varias formas de intervención: *(i)* autoría directa e inmediata, *(ii)* coautoría, *(iii)* autoría mediata, *(iv)*

instigación o inducción y (v) complicidad —primaria o necesaria y secundaria— (ex artículos 23, 24 y 25). En cuanto a la autoría mediata, la jurisprudencia ha dejado sentada que en ella también está comprendida, dentro de su estructura compleja, la autoría mediata en aparatos de poder organizados, sean estos estatales o no estatales, para comprender a los líderes, los jefes y los cabecillas que se valen de una organización criminal, estructurada y jerarquizada, desvinculada del derecho, para que los sujetos subordinados —en función de su disponibilidad incondicional a lo decidido— dispongan o ejecuten materialmente los planes criminales respectivos. La ejecutoria suprema recaída en el RN número AV.19-01-2009/Lima, del treinta de diciembre de dos mil nueve, en efecto, enfatizó que la organización debe estar premunida de cuatro condiciones marco: (i) poder de mando, (ii) desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico, (iii) fungibilidad del ejecutor material y (iv) elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho; las dos primeras se denominan subjetivas y las dos últimas objetivas.

- 7.5** Cabe significar que, en el desarrollo de una organización, como es patente, existen jerarquías y roles, planes y tareas, controles y evaluaciones. Asimismo, en esta perspectiva, sus actividades criminales se desarrollan sobre la base de un plan diseñado, con diversos niveles de concreción, por quienes dirigen la organización, para garantizar la efectividad y la debida materialización de aquel. Es obvio que se realiza una evaluación general y específica de la situación, se definen las estrategias y tácticas —con diversos niveles de detalle— y se dispone cómo y quiénes las llevaran a cabo —no necesariamente individuos específicos, sino cargos o dependencias (comités, grupos operativos, comandos de intervención, etcétera)—. Además, debe entenderse que los autores de detrás están al tanto de las acciones y evalúan su nivel de eficacia y ejecución. En toda organización, en toda estructura criminal organizada, los mandos (principales e intermedios) tienen un determinado control de lo que se ordena ejecutar, lo que es condición de viabilidad de la existencia misma, del desarrollo y de la seguridad de la propia organización.
- 7.6** El Comité Central de Sendero Luminoso perseguía asumir el poder mediante la vía armada, al margen y contra las reglas de la democracia. Sus métodos, en el marco de la insurrección armada que llevó a cabo, consistían en la comisión de numerosos delitos graves y en su propósito terrorista ya han sido definidos en numerosas sentencias judiciales y en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación —se trata de hechos de notoriedad judicial, que como tales no necesitan ser probados en este proceso penal (ROXIN Y SCHÜNEMANN, *op. cit.*, p. 274)—. El uso indiscriminado del terror para lograr su propósito es una marca definida de su actuación y la propia contabilidad realizada de sus miembros, que calcularon en la ejecución de más de cien mil actos violentos, permite colegir que la comisión de todos ellos y de los que a continuación se perpetrarían contaron con la

intervención, en los términos ya expuestos, del Comité Central de Sendero Luminoso. Luego, no se está ante la violación de la interdicción de la responsabilidad objetiva (ex artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). La necesaria afirmación del principio de culpabilidad normativa personal —la culpabilidad es el fundamento y el límite de la pena—, que exige dolo o imprudencia en el agente delictivo, se cumple en el presente caso por cuanto los encausados como dirigentes infringieron el deber común de no lesionar a los demás, pues conscientemente fijaron el accionar de la organización, definieron los planes, ordenaron su ejecución y, luego, evaluaron su resultado. No se les sanciona, en abstracto, solo por ser dirigentes —por un título—, sino porque como tales ostentaban funciones y tenían deberes libremente asumidos que llevaron a cabo, pues de ellos dependía la marcha de la propia organización. Ellos concibieron un método delictivo para lograr el propósito de Sendero Luminoso, que importaba el uso del terror, uno de los cuales fue el de causar estragos mediante la utilización de coches bomba para originar daños personales y materiales de grandes dimensiones a inocentes, como los ocurridos en el jirón Tarata, en Miraflores.

- 7.7** Los imputados sostienen que lo ocurrido en el jirón Tarata fue un error político y que dicho atentado no fue aprobado por el Comité Central de Sendero Luminoso. Sin embargo, se estableció que en términos generales esos eran los métodos que usaba Sendero Luminoso, lo que deriva en una necesaria condición de imputación objetiva del hecho con las órdenes del Comité Central. Las declaraciones testimoniales de las que se ha dado cuenta determinan que las acciones de esta naturaleza —dado el lugar del ataque y la impresionante cantidad de explosivos utilizados, así como el momento político en que se llevó a cabo— necesariamente debían contar con autorización del Comité Central, a fin de tener control sobre lo que era conveniente para la agrupación y lo que no lo era. Se dice que el objetivo era otro: unos bancos que estaban ubicados cerca del lugar de la explosión, y al ser descubiertos los ejecutores materiales y con motivo de lo sucedido se produjo la explosión —a ello lo denominan “error político”—; pero, en todo caso, desde el derecho penal sería un error irrelevante, dado el potencial lesivo y lo sensible del objeto utilizado para la explosión. Sin embargo, tal nivel de letalidad del instrumento utilizado era propio de causar estragos muy amplios y no puede aceptarse que solo se circunscribió a destruir determinadas agencias bancarias.

OCTAVO. Que, en lo tocante al concurso real retrospectivo, es de enunciar lo siguiente:

- 8.1** Otra queja impugnativa está referida a la imposición de una pena de cadena perpetua cuando preexistía otra pena de cadena perpetua impuesta contra la misma persona. Se señaló que el fundamento de la Sala Superior fue la

necesidad de una pena que cumpla con las finalidades del sistema de prevención general.

- 8.2** El fundamento duodécimo de la sentencia superior estimó que, si bien los acusados tenían impuesta la pena de cadena perpetua por otros hechos, especialmente en los circunscritos al megaproceso, Expediente número 560-2003, este último pasó a conocimiento de la instancia supranacional y se relativizó el carácter de cosa juzgada de esas penas. Es decir, existe situación de incertidumbre sobre lo que se resuelva, por lo que era de rigor optar por imponer una sanción independiente y no aplicar las reglas del concurso real retrospectivo que sugirió la defensa.
- 8.3** La noción esencial del denominado concurso real retrospectivo es que el procesado no sea sancionado con mayor severidad que al haber sido juzgado en un solo acto por todos los delitos que, en concurso real, hubiera cometido. En efecto, el defecto procesal de juzgar a una persona por un delito que cometió o se descubrió después del último juzgamiento al que fue sometido no debe incidir en su perjuicio. El artículo 51 del Código Penal ha sufrido, en el tiempo, dos reformas legales que, si bien mantuvieron los elementos constitutivos del concurso real retrospectivo, modificaron la fijación de la pena. Así, *(i)* la norma originaria estableció que el condenado será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente (principio de asperación); *(ii)* la Ley número 26832, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, estatuyó que, si el hecho punible merece una pena inferior a la impuesta, se sobreseerá el proceso, y si la pena fuera superior a la aplicada el condenado será sometido a un nuevo proceso y se le impondrá la nueva pena correspondiente (principio de absorción), y *(iii)* la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis, prescribió que el condenado será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, y si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito (principio de acumulación jurídica).
- 8.4** Es claro, según se precisará en el fundamento jurídico décimo, que el tipo delictivo cometido está conminado con la pena de cadena perpetua. No cabe, por lo tanto, si los encausados ya están sufriendo, por otros hechos, la misma pena, que se les imponga una nueva pena de cadena perpetua (dos cadenas perpetuas): el principio de asperación, inicialmente receptado, no es posible. De igual manera, no es de rigor lo dispuesto en la Ley número 26832, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, ya que no se está ante delitos de menor o mayor penalidad. Por lo tanto, es aplicable la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis; consecuentemente, por tratarse de delitos de igual gravedad sancionados con cadena perpetua, solo cabe declarar la responsabilidad penal y que es de aplicación el

- concurso real retrospectivo, así como imponer la reparación civil correspondiente. Es la solución razonable y más favorable al imputado.
- 8.5** Sobre dicha materia la jurisprudencia es uniforme y pacífica. La ejecutoria suprema del veintitrés de febrero de dos mil cinco estableció que el criterio fijado en el artículo 51 del Código Penal es plenamente válido y justifica su aplicación. En dicha ejecutoria se hace referencia a la sentencia de la Sala Constitucional y Social del veintiocho de agosto de dos mil, que señaló que la citada norma es constitucional, razones por las que su aplicación tiene que ser obligatoria por principio de legalidad.
- 8.6** En el presente caso, la acusada Yparraguirre Revoredo ha sido condenada a cadena perpetua mediante la sentencia del trece de octubre de dos mil seis, emitida en el megaproceso (Expediente número 560-2003), sentencia que ha sido confirmada por la Corte Suprema mediante la ejecutoria recaída en el RN número 5385-2006, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, la cual, además, declaró nulo el extremo de la pena impuesta a las acusadas Pantoja Sánchez y Zambrano Padilla y, reformando, les impuso la pena de cadena perpetua. De igual manera, el acusado Flores Hala fue condenado a pena privativa de libertad de cadena perpetua mediante la sentencia del siete de junio de dos mil trece, recaída en el Expediente número 23-05-SPN, ratificada por la Corte Suprema por ejecutoria en el RN número 2308-2013, del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. En consecuencia, a todos ellos ya no se les puede aplicar otra cadena perpetua, como ha ocurrido en la sentencia recurrida.
- 8.7** La justificación esgrimida por el Tribunal Superior para imponer dos penas de cadena perpetua no es legal. El hecho de haber recurrido a un Tribunal Internacional, en el caso de una sentencia que impuso la pena de cadena perpetua, en modo alguno determina que la decisión final no sea firme. En todo caso, la sentencia que en su día dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinará a futuro lo que legalmente corresponda; mientras tanto, el estado jurídico de los condenados a cadena perpetua en el megaproceso en sede interna ha quedado firme y, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada tiene pleno valor jurídico.
- 8.8** Es de reiterar que la no imposición de otra cadena perpetua no importa una absolución o que los imputados no hayan sido encontrados responsables, sino que precisamente al haber sido hallados plenamente responsables del delito juzgado es que por estarse ante un supuesto de concurso real retrospectivo —previsto en el artículo 51 del Código Penal— solo se fija la reparación civil, sin perjuicio de la pertinente declaración de culpabilidad.
- 8.9** En tal virtud, corresponde declarar la nulidad en el extremo de la pena impuesta únicamente en el caso de aquellos cuatro encausados mencionados, por aplicación del concurso real retrospectivo.

NOVENO. Que, en lo concerniente al cuestionamiento integral de la legislación penal (material, procesal y de ejecución), bajo la calificación de derecho penal del enemigo, cabe apuntar lo que a continuación se expresa:

- 9.1** La defensa de los impugnantes afirmó que se revivió el proceso por el atentado del jirón Tarata, en Miraflores, únicamente con el fin de incluirlos en un proceso pese a que tal hecho ya fue juzgado en los años noventa y dos mil. Además, cuestionó la dureza de la pena impuesta, solo aplicable por tratarse de un “derecho penal del enemigo”. Incluso, la acusada Yparraguirre Revoredo incorporó referencias críticas al sistema de justicia peruano denunciando que se aplicó el derecho penal del enemigo a los casos de terrorismo, condición que perjudicaría la vigencia de garantías y derechos fundamentales que establece la Constitución.
- 9.2** Empero, no es relevante poner en cuestión una descripción científica de un fenómeno, de la realidad —una concepción de un jurista en orden a su observación de lo acontecido con la evolución del derecho penal—, que ha tenido real incidencia en la legislación penal positiva, propia del debate científico, como es el “derecho penal del enemigo” —descripción iniciada, por lo demás, por GÜNTHER JAKOBS en mil novecientos ochenta y cinco, y que alcanzó una gran difusión y polémica en la ciencia del derecho penal contemporáneo—, con lo sucedido en un concreto proceso penal y la legislación que lo sustenta, que como se ha indicado pasó el control de legitimidad por el Tribunal Constitucional. Asimismo, ya se precisó que este proceso no revivió un proceso fenecido por sentencia firme, por lo que no se infringió la institución de la cosa juzgada ni se inobservó la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.
- 9.3** Es claro que las normas sobre terrorismo, aprobadas en los Estados constitucionales —que, como tales, poseen una base empírica incuestionable—, tratan de asegurar diversos bienes jurídicos o normas de flaqueo —que coadyuvan al mantenimiento de la estructura social— y toman en cuenta al agente delictivo terrorista como un foco real o potencial de peligro al que, en todo caso, hay que neutralizar, por cuanto, desde el descriptivismo funcionalista, representa un déficit de garantía cognitiva ante el reconocimiento de las normas jurídicas (la noción de “enemigo” es relativa, porque se predica de una situación concreta, esto es, el enemigo lo es solo en un ámbito determinado, de suerte que no pierde su estatus de persona en otros aspectos de la personalidad y mantiene sus derechos fundamentales de manera substancial, y no abarca toda la personalidad del sujeto, sino una parte de ella). Por otro lado, no es ajeno a ello la lógica de proporcionalidad en la reacción del Estado y la vigencia de las garantías jurídicas, materiales y procesales correspondientes, cuyas normas están sometidas a un estricto control de legalidad (POLAINO-ORTS, MIGUEL. [2006]. *Derecho penal del enemigo*. Lima: Editorial Grijley, pp. 269-283).
- 9.4** Se puede o no estar de acuerdo con el análisis realizado por el jurista alemán GÜNTHER JAKOBS, pero el plano de discusión no es el propio del debate procesal con motivo de la impugnación de una sentencia penal. Ya

se ha puntualizado que, en todo caso, las normas que regulan el fenómeno global del terrorismo han sido sometidas a control de legitimidad y su resultado ha sido favorable a su constitucionalidad.

DÉCIMO. Que, en lo vinculado al cuestionamiento del tipo delictivo aplicado, artículo 3-A, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475, corresponde subrayar lo siguiente:

- 10.1** La defensa señaló que, en el *sub judice*, se condenó a sus patrocinados por el delito de terrorismo agravado, sancionado en el primer párrafo del literal a) del artículo 3, concordante con el artículo 2, del Decreto Ley número 25475 —como si el artículo 3 no fuera un tipo penal autónomo—; mientras que, en el caso denominado megaproceso (Expediente número 560-2003), se les condenó por el literal a) del artículo 3 del citado decreto ley y se les absolvió por el artículo 2 de ese dispositivo legal —como si el artículo 3 fuera un tipo penal autónomo—, lo que de hecho genera una incertidumbre respecto a la naturaleza del tipo penal materia de condena.
- 10.2** Esta pretensión impugnativa, si el artículo 3-A, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475 es un tipo delictivo autónomo o una circunstancia agravante específica (tipo dependiente), hace referencia a la formación de los grupos de tipos en las disposiciones de la parte especial del derecho penal, a sus relaciones internas —según su respectiva estructura, apuntan FIANDACA y MUSCO, las tipologías delictivas se pueden subdividir en varias categorías, subdivisiones que son necesarias tanto en el aspecto dogmático como en el práctico, más allá de que su utilidad varíe de acuerdo con los casos (FIANDACA, GIOVANNI, y MUSCO, ENZO. [2006]. *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Editorial Temis, p. 204)—. Así, el primero es el tipo de salida, mientras que su modificación aparece dependiente mediante elementos adicionales que continúan configurando la forma básica recogida en el tipo de salida —al tipo básico se le añaden elementos que vienen a conformar nuevos tipos penales y estos últimos aparecen como configuraciones especiales del tipo básico, sean tipos dependientes cualificados o tipos dependientes atenuados—. Ello debe distinguirse del delito autónomo (*delictum sui generis*), que, si bien posee una relación criminológica con otro delito —muestran un cierto parentesco con otros hechos punibles en relación con el bien jurídico protegido y la descripción de la conducta—, viene a suponer una variación autónoma de este que justifica su separación en la configuración del sistema legal y presenta un contenido de injusto propio. Tal clasificación es discrecional por el legislador (JESCHECK, HANS HEINRICH, Y WEIGEND, THOMAS. [2014]. *Tratado de derecho penal. Parte general* (volumen I). Lima: Editorial Instituto Pacífico, pp. 395-397).
- 10.3** Conforme se define en el Decreto Ley número 25475, en su artículo 1, el propósito de esta disposición legal es establecer la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la instrucción y el juicio, entre otras razones adicionales. En esta perspectiva, el artículo 2 estatuye el tipo delictivo básico de terrorismo, que define sus elementos objetivos y subjetivos, así como establece la conminación penal correspondiente —fija el parámetro básico de entendimiento de la conducta delictiva

terrorista—. En cambio, el artículo 3 es, propiamente, un tipo dependiente cualificado, pues solo incorpora o añade elementos específicos cualificados a las conductas básicas de terrorismo ya descritas en el artículo 2 y, como tal, agrega diversas agravantes específicas en varios grados que las conmina con penas más graves, como la cadena perpetua, pasando por las penas privativas de libertad no menores de treinta años y no menores de veinticinco años.

- 10.4** El artículo 3, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475 instituye la pena de cadena perpetua para los que, obviamente incurriendo en el tipo delictivo previsto en el artículo 2, además “[...] pertenecen al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, sin distinción de la función que desempeñe en la organización”. Aquí no se describe una conducta delictiva autónoma, solo se comprende una condición personal o rol de un agente delictivo del delito de terrorismo, esto es, el indicado precepto solo complementa o añade una determinada cualidad dirigenal en el seno de la organización terrorista para agravar la penalidad. Por lo tanto, se debe cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 2 y, además, la adscripción del agente al grupo dirigenal de la organización. En consecuencia, el precepto analizado es un tipo dependiente cualificado, no un delito autónomo (*delictum sui generis*).
- 10.5** Distinto es el caso del artículo 5 del citado Decreto Ley número 25475, que instituye el tipo delictivo de afiliación o adscripción terrorista: “Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”. Este es un tipo delictivo autónomo, no relacionado con una conducta terrorista de las especificadas en el artículo 2 o de los supuestos de financiamiento, colaboración, instigación pública, reclutamiento de personas y conspiración terrorista, en que solo se sanciona la mera pertenencia a una organización terrorista, sin referirse a una conducta terrorista típica.
- 10.6** Por ende, en el presente caso ha sido correcto aplicar el artículo 3, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475, atendiendo al comportamiento que se les imputó y juzgó a los acusados. No hay vicio de legalidad alguno ni afectación de algún derecho, sustancial o procesal.

B. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS IMPUGNACIONES PLANTEADAS

UNDÉCIMO. Que la defensa del encausado RAMÍREZ DURAND alegó afectación del principio *ne bis in idem* porque su patrocinado ya fue procesado y sentenciado en el caso denominado megaproseso (Expediente número 560-2003) por el delito de terrorismo, bajo la tipificación prevista en el artículo 3, literal a), del Decreto Ley número 25475. Al respecto, cabe apuntar lo siguiente:

- 11.1** Como bien se desarrolló en el quinto fundamento jurídico, de la revisión de la sentencia recaída en el megaproceso no se advirtió identidad de objeto, por lo que al no cumplirse los elementos subjetivos y objetivos no se afectó la garantía de cosa juzgada, tanto más si la defensa no acreditó que los hechos materia del presente juicio —atentado con coche bomba en el jirón Tarata— hayan sido objeto de juzgamiento en este u otro proceso; esta se limitó a citar las sentencias donde era acusado y a expresar la identidad de la norma con que se reprochó su conducta.
- 11.2** Por otro lado, apuntó que el Tribunal Superior al determinar la pena faltó al principio de proporcionalidad y racionalidad, por cuanto no tomó en cuenta su arrepentimiento respecto a los hechos cometidos, así como su amplia colaboración a lo largo de todo el proceso y los demás procesos en que se le juzgó, y en el caso denominado megaproceso se acogió a la confesión sincera. Por lo demás, en el informe oral el citado imputado Ramírez Durand sostuvo estar arrepentido por las acciones causadas por Sendero Luminoso, aceptó la responsabilidad política y mediata por los daños causados por los hechos delictivos sucedidos en el jirón Tarata e indicó haber ofrecido disculpas a las personas afectadas con dichos hechos; asimismo, destacó que en las diversas sentencias emitidas para condenar a sus coacusados se utilizó la información que brindó en las distintas declaraciones que voluntariamente realizó a fin de colaborar con los procesos; que, no obstante ello, no se le reconoció beneficio alguno, y que desde mil novecientos noventa y nueve, en que fue detenido, se desligó totalmente de la organización, y a causa de ello y de la información que ha proporcionado para colaborar con los procesos incluso ha sido amenazado de muerte por uno de sus coacusados el dieciocho de febrero de dos mil veinte, lo que puso de conocimiento del órgano judicial.
- 11.3** Es verdad, según se colige de la sentencia objeto de control impugnatorio y de los propios actuados, que constan diversas declaraciones brindadas por el acusado Ramírez Durand en las que brindó información útil a efectos de conocer los fines de la organización, su política de centralismo democrático, la identificación y las funciones de sus miembros, quiénes mantenían sus funciones aun estando privados de su libertad, así como las formas en que estos viabilizaban comunicación con los demás miembros a través de Socorro Popular, sin olvidar la amplia información brindada respecto a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 11.4** Lo puntualizado en el párrafo anterior no puede dejar de ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema, ya que de la vasta colaboración del acusado y de lo que expresó en su informe oral se desprende su amplia colaboración con la justicia, así como su rechazo a las acciones que realizó siendo miembro de la organización Sendero Luminoso y mostró su arrepentimiento por los hechos cometidos y los daños causados a la sociedad, versión que no ha sido contradicha ni menos aún existe prueba en contrario. Tal situación, sumada a sus condiciones personales, merece ser

valorado favorablemente desde la determinación de la pena en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de esta. Ello importaría que, en el caso concreto, la pena debe ser reducida a veinte años de privación de libertad, por lo que ha de procederse conforme al artículo 51 del Código Penal —concurso real retrospectivo—, ya abordado en esta misma ejecutoria suprema.

- 11.5** En efecto, al acusado Ramírez Durand se le impusieron veinticuatro años de pena privativa de libertad con la sentencia del trece de octubre de dos mil seis, en el caso del megaproceto (Expediente número 560-2003), por lo que, ante una nueva condena —el presente caso, en que se le impone la pena privativa de libertad de veinte años—, corresponde aplicar el concurso real retrospectivo, por lo que deben sumarse ambas penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave —primer límite—, lo cual no debe superar los treinta y cinco años —segundo límite—. En este caso, tal sumatoria supera los treinta y cinco años, por lo que esta será la única pena a imponer; y, con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el nuevo vencimiento de la pena será el trece de julio de dos mil treinta y cuatro.

DUODÉCIMO. Que la defensa de los encausados MOROTE BARRIONUEVO y LIENDO GIL razonó lo siguiente:

- 12.1** La defensa de Morote Barrionuevo aseveró que no pudo tener injerencia en el acuerdo para la comisión del atentado del jirón Tarata, ocurrido en julio de mil novecientos noventa y dos, porque en esa ocasión se encontraba aislado, lo que se acredita con la sentencia del tres de febrero de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número 237-1993. De igual manera, la defensa de Liendo Gil aseveró que fue detenida el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho y con motivo de lo sucedido en el Establecimiento Penal Castro Castro, del seis al nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, estuvo aislada e incomunicada, por lo que era imposible que tuviera dominio del hecho.
- 12.2** Sobre ambos, el encausado Ramírez Durand, en su declaración de foja 874, expresó que ellos tenían su jerarquía dentro de la prisión; que, por lo menos, hasta mil novecientos noventa y dos no tenían por qué dar directivas afuera, tampoco lo iban a permitir los de afuera, y que ellos daban directivas dentro de la prisión.
- 12.3** No queda duda alguna de que los dirigentes senderistas presos, dentro de los establecimientos penitenciarios, realizaban reuniones, adoptaban acuerdos y cursaban directivas a los demás internos terroristas. Además, por la falta de control en los establecimientos penitenciarios, era evidente que las comunicaciones con el exterior y la vasta red generada por Sendero Luminoso nunca se interrumpieron de modo significativo. Ello incluso quedó plasmado en los reportajes periodísticos de la época, así como en el hecho de que se produjeron no pocas reformas legales para controlar y

retomar el principio de autoridad dentro de los establecimientos penitenciarios, en los que en su mayoría se encontraban los internos por delito de terrorismo tanto de Sendero Luminoso como del MRTA.

- 12.4** Así, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno se emitió el Decreto Legislativo número 734, que dispuso que las Fuerzas Armadas en adición a sus funciones pudieran ingresar a los establecimientos penitenciarios cuando la situación imperante propiciada por acciones de la delincuencia terrorista desbordara el control del personal a cargo de la custodia interna y externa de aquellos, esto es, como medida tomada frente a la crisis del orden en los establecimientos penitenciarios causada por los internos condenados por terrorismo, entre ellos, los miembros de la organización Sendero Luminoso. En el citado decreto legislativo se indicó que “[...] la experiencia ha demostrado, en este sentido, que los Establecimientos Penales en lugar de ser centros de rehabilitación que posibiliten la recuperación democrática del delincuente terrorista, por el contrario, los vienen utilizando para desarrollar su labores de adoctrinamiento, planificar sus acciones terroristas manteniendo contactos con el exterior a través de las visitas y conseguir nuevos adeptos mediante el amedrentamiento de la población penal”.
- 12.5** Pese a las medidas dispuestas, la falta de control en los penales continuó durante mil novecientos noventa y dos, por lo que el Gobierno ordenó el traslado de las mujeres del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro a otros centros penitenciarios. Ello ocasionó el motín del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el que los internos, a fin de impedir tal separación, se valieron de artefactos explosivos, bombas incendiarias, ácido sulfúrico y armas de fuego contra los efectivos policiales intervinientes, levantamiento que duró hasta el diez de mayo y que dio como resultado lesiones graves por impacto de esquirlas, así como la muerte de efectivos policiales e internos, conforme se plasma en la sentencia del tres de febrero de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número 237-1993. En dicho fallo se precisó que se encontraron revólveres, ballestas, granadas de guerra, máscaras antiguas, pistolas de puño, explosivos conocidos como “quesos rusos”, entre otros, lo cual se corroboró con las actas suscritas por la fiscal provincial penal (*vid.*: foja 8106).
- 12.6** No puede negarse que las medidas para debelar los motines de los internos por terrorismo importaron, además, la violación de los derechos humanos por parte del Estado peruano, conforme fue reconocido y sancionado por la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil seis, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸. Tal situación, empero, no niega el hecho de que, más allá de las disposiciones legales dictadas al efecto, la proscripción efectiva de los contactos de los dirigentes senderistas presos con el exterior y con los propios presos de la organización nunca tuvo lugar

⁸ Caso Establecimiento Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

y que incluso se organizaron alzamientos violentos contra la autoridad del Estado.

- 12.7** Por lo expuesto, el argumento impugnatorio de no haber podido intervenir en el acuerdo del atentado del jirón Tarata del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, por mediar privación de libertad e, incluso, aislamiento, no puede ser estimado, tanto más si precisamente meses antes de lo ocurrido en el jirón Tarata fue que la situación en los establecimientos penitenciarios, específicamente en Miguel Castro Castro, era crítica debido a la falta de control del orden y la infracción de las normas internas o el régimen disciplinario por parte de los internos miembros de Sendero Luminoso, donde la autoridad encargada no era suficiente. Así en la sentencia antes citada se señaló lo siguiente: “En el referido Penal los ocupantes de los pabellones uno A y cuatro B, habitado por internas mujeres el primero y por internos varones el segundo, ambos sentenciados por delito de terrorismo, se habían convertido en centro de adoctrinamiento y planificación subversiva”. No resulta extraño, por lo demás, que similares situaciones, aunque menos intensas, se presentaban en los demás establecimientos penitenciarios que albergaban internos por el delito de terrorismo.
- 12.8** Es de destacar, según la declaración de Ramírez Durand, que aun estando en prisión los miembros del Comité Central no perdían su cargo dentro de la organización; por el contrario, se fortalecían en razón de que dichas condiciones determinaban comprobada vinculación y fidelidad a la organización. Si bien es verdad que no ejercían funciones de manera directa y presencial, mantenían su estatus o rol directivo en la organización; por lo tanto, participaban a través de intermediarios en las decisiones de la organización como miembros activos, al punto de haberse identificado a los miembros de Socorro Popular como uno de los canales de comunicación segura y frecuente en las actividades del Comité Central, por lo que estaban plenamente enterados de lo que ocurría, de los acuerdos del Comité Central, en los que tenían voz y voto, y de la ejecución de los planes.

C. ABSOLUCIÓN A CÁRDENAS HUAYTA POR EL DELITO DE TERRORISMO

DECIMOTERCERO. Que la Fiscalía Superior Nacional postuló impugnativamente que se desvirtuó el argumento de defensa de la encausada Cárdenas Huayta en el sentido de que no era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Sobre este punto, cabe relevar lo siguiente:

- 13.1** Ella expresó que fue obligada a cumplir las tareas de Sendero Luminoso, por cuanto aun después de salir del establecimiento penal siguió reuniéndose con la cúpula de la organización; que, empero, participó en la tercera sesión del primer congreso realizado por Sendero Luminoso en mil novecientos ochenta y nueve, lo que se acreditó con el videocasete *Zorba, el griego*, el Informe número 443-DIRCOTE-OFINT-AAD, el Informe

número 328-DIRCOTE PNP-OFINTE-UNINBAS y la declaración del testigo Benedicto Nemesio Jiménez Baca; que la indicada encausada aceptó que fue encomendada para hacerse responsable del Comité Zonal de Huancavelica, aunque en juicio solo reconoció que le encargaron la entrega de unos documentos, y que, por ello, dicha encausada participó en los hechos en calidad de miembro del Comité Central.

- 13.2** La sentencia recurrida consideró que Ramírez Durand expresó que la acusada Cárdenas Huayta no podía ser miembro del Comité Central por cuanto no sabía leer ni escribir. Ello, sin embargo, a juicio de la Fiscalía, no sería cierto ya que en su ficha Reniec se consignó como grado académico secundaria completa. Por lo demás, en la sentencia del cinco de enero de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número 10-1997, se le condenó por el delito de terrorismo como integrante del Comité Central de Sendero Luminoso.
- 13.3** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, por su parte, también promovió recurso de nulidad en este extremo. Coincidió en sus fundamentos con el sustento impugnatorio antes descrito y agregó que en el Expediente número 19-2011 se imputó a la encausada Cárdenas Huayta ser autora del delito de terrorismo por haber sido dirigente del Comité Central de Sendero Luminoso; que, además, en el Expediente número 10-1997 la imputación en su contra fue la de ser miembro del Comité Central y era conocida como “Aurora”.
- 13.4** Ahora bien, la Sala Superior corroboró la declaración de inocencia de la acusada con la declaración de su coacusado Ramírez Durand, quien expresó que no lo fue, y coincidieron ambos (este último y la acusada Cárdenas Huayta) en que nunca fue miembro del Comité Central, aunque sí formó parte del partido y participó en sus actividades, pero no tuvo tal calidad; que, incluso, Ramírez Durand acotó que cuando se le encomendaron labores en Huancavelica se desapareció y por ello el partido decidió su aniquilación.
- 13.5** Es, pues, innegable que la acusada perteneció a Sendero Luminoso, lo que ella misma reconoce, mas no está plenamente probado que integró el Comité Central; que su vínculo con la organización con posterioridad a su salida del centro penitenciario y su presencia en el congreso de Sendero Luminoso de mil novecientos ochenta y nueve no son prueba suficiente para acreditar su pertenencia al Comité Central, tanto más si existe prueba en contrario a la hipótesis fiscal, como la declaración de Ramírez Durand y el Atestado Ampliatorio número 4-2013-DIRCOTE-DIVITM-DEPITM2, que no incluye a la procesada en la relación de los diecinueve miembros identificados como integrantes del Comité Central. Asimismo, refiere que el apelativo de “Aurora” lo utilizaba otra persona de nombre distinto: Elizabeth Clara Gonzales Otoyá Santisteban.

- 13.6** Se mencionó en la imputación que a la acusada Cárdenas Huayta se le encomendó dirigir el Comité Zonal de Huancavelica. Empero, de este hecho se tuvo conocimiento por la propia acusada, quien luego señaló que nunca ejerció dicha función, de modo que no consta prueba que acredite tal ejercicio. Cabe precisar que, aun cuando ella reconoció haber sido designada para dirigir el citado comité, incluso esa sola aceptación no uniforme no importa su pertenencia al Comité Central, en razón de que no hay una relación de consecuencia entre ser dirigente de un Comité Regional o Zonal y pertenecer al Comité Central, debido a que esta última condición requiere además otras condiciones y el seguimiento de pautas y formas para ser reconocido como tal.
- 13.7** La acusación fiscal contra Cárdenas Huayta es débil y no se sustenta en prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. Por lo tanto, ante la existencia concurrente de prueba de cargo y de descargo, el juzgador está impedido de arribar a una conclusión de responsabilidad de la acusada, y surge la duda razonable, situación ante la cual nuestro sistema determina la absolución⁹, lo que es preciso cumplir para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia. En consecuencia, la absolución dictada está conforme a derecho.

D. ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTES

DECIMOCUARTO. Que, como se explicó, la sentencia también fue recurrida por la Fiscalía y por la Procuraduría Pública del Estado en el extremo absolutorio por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. Se absolvió a Guzmán Reinoso, Yparraquirre Revoredo, Ramírez Durand, Pantoja Sánchez, Zambrano Padilla, Cerón Cardozo, Flores Hala, Cox Beuzeville, Morote Barrionuevo, Liendo Gil y Cárdenas Huayta.

- 14.1** La pretensión impugnatoria reside básicamente en la denuncia de una inadecuada valoración de la prueba de cargo. La Fiscalía indicó que se valoró la declaración del testigo Marco Enrique Miyashiro Arashiro sin tomarse en cuenta las declaraciones del testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio, del testigo clave A1J055463, del acusado Ramírez Durand, del testigo clave A1A000092 y de los testigos directos Alejandro Donato Estelita Bonilla y Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera; que esta valoración, realizada en conjunto, acreditaría que las firmas del narcotráfico aportaban económicamente a Sendero Luminoso desde el Huallaga. Agregó que hubo testimonios de oídas o de referencia a los que se les dio valor a fin de acreditar el delito de terrorismo, no así para el delito de tráfico ilícito de drogas, tales como las declaraciones de Rubén Darío Zúñiga Carpio y del testigo clave A1J055463; asimismo, se valoraron las declaraciones de Estelita Bonilla y de los testigos claves

⁹ De conformidad con la ejecutoria recaída en el RN número 708-2020/Ayacucho, del treinta de abril de dos mil veintiuno, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

A1A000092 y A1J055463, cuando todos ellos coinciden en época, lugares y personas respecto a la recepción de cupos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, apuntó que es falso que el acervo probatorio para fundamentar la sentencia de Florindo Eleuterio Flores Hala fue distinto al que es materia del presente caso, dada su condición de dirigente máximo del Comité del Huallaga; que existen documentos de los que se desprenden algunos comentarios de la organización que corroboran la protección que brindaban a los narcotraficantes a cambio del llamado “cupo de guerra”; que, sin embargo, ni esta documentación —que fue incautada en el inmueble ocupado por Guzmán Reinoso y en la academia preuniversitaria César Vallejo— ni las sentencias emitidas en los Expedientes números 153-01 y 23-2005-SPN, que son prueba del vínculo entre la organización y el narcotráfico, fueron tomadas en cuenta por la Sala Superior.

- 14.2** La sentencia recurrida realizó una descripción de la prueba testimonial, en la que se restó valor a las declaraciones de los testigos reservados de claves A1J055463 y A1A000092 debido a su condición e interés de mantener el beneficio procesal que se les otorgó, para luego desestimarlas indicando que no fueron corroboradas.
- 14.3** Empero, no es correcto que la declaración de un testigo impropio —que cuente con sentencia en su contra donde se le haya otorgado beneficio procesal— tenga menos valor por su sola condición de colaborador con la justicia; que, como ya se ha explicado y constituye línea jurisprudencial, es de rigor valorar la coherencia y el detalle de la declaración, el contenido de lo declarado, si se autoexcluye de responsabilidad o no, los vínculos con el coimputado afectado con su testimonio y, especialmente, la corroboración de lo esencial de su exposición en orden a la comisión del delito atribuido al coimputado. Estos criterios de valoración deben asumirse en su lógica y solidez epistémica, como se recordó en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. Cabe puntualizar que, en el caso de los testigos reservados, que incluso pueden ser coimputados, no es de recibo afirmar por toda consideración que tienen un interés de faltar a la verdad, pues de verificarse tal conducta antijurídica incluso podrían perder el beneficio otorgado.
- 14.4** El Tribunal Superior también descartó las declaraciones testimoniales de Alejandro Donato Estelita Bonilla y Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera porque no ratificaron en el plenario su versión preliminar, desde que cambiaron su versión para señalar que no les consta que Sendero Luminoso recibió dinero del narcotráfico mediante la modalidad de “pago de cupos”. No obstante, el cambio de versión de Estelita Bonilla no se encuentra justificado; en el caso de Chávez Peñaherrera, señaló que su declaración preliminar fue tomada sin las mínimas garantías procesales, pues fue torturado para declarar; no obstante ello, es de tener presente que su referida declaración preliminar contó con la intervención del fiscal militar especial y de su abogado defensor.

- 14.5** Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera en su citada declaración preliminar —de fojas 205 a 215— relató que se inició en el narcotráfico en mil novecientos ochenta y nueve; que se hizo conocido como “Loco Limonier” o “Vaticano”; que comercializaba droga por vía aérea por el aeropuerto de Uchiza con narcotraficantes colombianos y que llegó a tener cierta vinculación con Sendero Luminoso a través del terrorista apodado “Mancini”, quien convocaba a las diferentes firmas de narcotraficantes de la zona de Uchiza, en San Martín, y les indicaba que cada seis meses debían pagar USD 15 000 (quince mil dólares) por matrícula en un plazo de ocho días; que las firmas aceptaron este planteamiento, pese a no estar muy de acuerdo; que en esa misma reunión les hicieron saber que debían pagar USD 3000 (tres mil dólares) por kilo de pasta básica de cocaína; que el encargado de cobrar sería el conocido como “Timbo”; que colaboró con el pago de cupos por un tiempo, así como con dinero, medicinas, chompas y el préstamo de vehículos; que luego lo convocaron a una segunda reunión, donde se enteró que a los que no habían acudido a las reuniones los habían aniquilado, ocasión en que estaba presente el llamado “presidente Gonzalo”; que la reunión fue para que estos les dijeran las firmas de los narcotraficantes colombianos con los que negociaban, y poco después se enteró de que “tenían por objeto conocer las firmas para hacer directamente los negocios y matarnos a nosotros”¹⁰; que por este motivo decidió trasladarse a la zona de Campanilla con su hermano Humberto, donde formó una alianza con las Fuerzas Armadas y la población para combatir a Sendero Luminoso; que en dicho lugar continuó con el tráfico ilícito de drogas, así como realizó obras públicas y sociales para mejorar las condiciones de la población, conjuntamente con el alcalde de la zona.
- 14.6** Alejandro Donato Estelita Bonilla en su declaración preliminar de fojas 188 a 204, que se realizó con el concurso del fiscal militar especial y de su abogado defensor, señaló que tenía una tienda de abarrotes en Uchiza, pero cuando Sendero Luminoso invadió la zona tuvo que someterse; que el conocido como “Mancini” o “Paolo” y otros lo obligaron a que sirviera como puente logístico entre Sendero Luminoso y los narcotraficantes; que los seudónimos que utilizó fueron “Timbo” y “Gordo Alejandro”, y su función era recolectar cantidades de dinero de los narcotraficantes, quienes pagaban por los vuelos que salían del aeropuerto de Uchiza; que la recolección del día se la pasaba al conocido como “Miguel” o “Platanazo” y también a “Mancini”; que con quienes se vinculaba directamente eran “Mancini”, los otros tres terroristas que lo captaron y el conocido como “Artemio”; que logró conocer a los narcotraficantes colombianos, entre ellos al conocido como “Armadillo” —quien aprovisionaba todo tipo de armas, dinero y medicinas—, así como a los conocidos como “Polaco”, “Hermanos Zamora”, “Loco Limonier” y “Ministro”.

¹⁰ Cita textual.

- 14.7** Los testigos reservados de claves A1J055463 y A1A000092 expresaron que aproximadamente en mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve las firmas de narcotraficantes entregaban dinero a Sendero Luminoso a través del conocido como “Timbo”, persona de confianza de “Mancini”; que Sendero Luminoso dispuso que se entablaran acuerdos con los jefes de las firmas para que la protección la brindasen los miembros del partido, así como el control y las condiciones para la actividad del narcotráfico; que los senderistas también intervenían en las negociaciones de los campesinos con las firmas de narcotráfico, fiscalizando que estas se cumplieran; que el dinero recolectado era centralizado en el Comité Regional del Huallaga, dirigido por Flores Hala, conocido como “Artemio”, para luego ser enviado al Comité Central.
- 14.8** Como se colige de la información brindada por los testigos, esta es coincidente entre sí —apuntan en una misma dirección— y puede ser interpretada coherentemente, a lo que se une la inferencia que se desprende del propio mantenimiento económico de una organización armada que por largo periodo de tiempo, y en todo el país, se dedicó a realizar actividades violentas de todo calibre y diversa intensidad, lo que exigía poseer un aparato logístico de soporte que demandaba inyección de recursos económicos, personal abocado íntegramente a esas misiones y provisión de armamentos y explosivos, entre otros. La prueba personal, además, no presenta defectos en su obtención y formación. En la declaración de Chávez Peñaherrera se aprecia un relato fluido, detallado, extenso y coherente, con identificación de personas, lugares, montos y fechas, con lo cual resulta difícil concebir que se trate de una declaración viciada por la tortura o la coacción, como trató de explicarlo en el plenario. Adicionalmente, dicho testimonio ha sido corroborado con otros testimonios en los que los lugares y los nombres que se mencionan son coincidentes y los propósitos de las reuniones y las actuaciones se fortalecen. En consecuencia, no se justifica afirmar que medió una ausencia de corroboración ahí donde personas que no se conocían declararon de manera similar en lo sustancial y coincidieron en detalles, inclusive. Los cambios de versión de los testimonios no fueron debidamente evaluados, por cuanto, por lo expuesto hasta ahora, no existe justificación para dichos cambios. Además, el Tribunal Superior no explicó razonada y razonablemente por qué se otorgó validez a una versión y se descartó la otra, situaciones que, en todo caso, deben ser suficientemente agotadas en otro juicio oral.
- 14.9** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior alegó que en el plenario el testigo Estelita Bonilla, conocido como “Timbo”, declaró temeroso ante la presencia de la cúpula de Sendero Luminoso y negó todo lo afirmado, incluso preguntas sencillas, como su ocupación, lo cual debió ser tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional,

quien tuvo contacto directo con los órganos de prueba en los marcos del principio de inmediación.

- 14.10** En este punto resulta relevante destacar que el Tribunal Superior no está necesariamente obligado a darle mayor valor a la prueba actuada en el plenario, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor valor probatorio a las declaraciones previas en algunos casos, es decir, cuando estas resulten más completas, coherentes y se corroboren mejor con la prueba periférica¹¹, por lo que, en caso de retractación de una versión prestada con anterioridad, debe realizar una evaluación de carácter tanto interno como externo para verificar la razonabilidad del nuevo relato¹².
- 14.11** El Tribunal Superior no valoró medios probatorios de suma importancia, afirmando vicios procesales que, conforme al presente análisis impugnatorio, no son de recibo. Por ejemplo, las declaraciones de los testigos reservados de claves A1J055463 y A1A000092, así como las declaraciones testimoniales brindadas a nivel preliminar por Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera y Alejandro Donato Estelita Bonilla.
- 14.12** Por otro lado, el Tribunal Superior en la sentencia recurrida mencionó que la muestra A-115 recabada en el inmueble ocupado por Guzmán Reinoso no tiene entidad probatoria suficiente por estar mutilada y con diferente numeración en las grafías. Sin embargo, del análisis de esta prueba documental, corriente de fojas 6505 a 6533, se advierte que fue remitida al órgano jurisdiccional mediante el Oficio número 1902-2015-DIREJCOTE/SG.2, suscrito por el secretario general de DIREJCOTE, y se trata de copias debidamente fedateadas por la autoridad pertinente y que no presentan ningún defecto evidente de falsedad o nulidad; remisión que se efectuó por la Dircote a solicitud del órgano judicial, de suerte que en algunos extremos de ella se especificaron únicamente las páginas pertinentes a remitir, descartando aquel contenido con menor relevancia —lo que explicaría en cierta forma el hecho de encontrarse incompletas—. La documentación remitida consiste en una copia fiel de la diversa documentación incautada en original en el domicilio que ocupó el encausado Guzmán Reinoso el día de su intervención y detención, conforme se dejó constancia en el acta de registro domiciliario e incautación del doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos —así se explicó en los párrafos precedentes—. Siendo así, no existe impedimento legal que determine su inutilización probatoria.
- 14.13** También se cuenta con otros medios de prueba de cargo, tales como la declaración de Miyashiro Arashiro —de fojas 4816 a 4829—, quien indicó que Sendero Luminoso realizaba la labor de regulador del tráfico ilícito de drogas; la declaración de Zúñiga Carpio —de fojas 6466 a 6470—, quien sostuvo que el financiamiento de Sendero Luminoso era producto del tráfico ilícito de drogas a través de los llamados “cupos de guerra”, y la

¹¹ Conforme a la doctrina legal expresada en el RN número 3044-2004/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

¹² Conforme al Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, fundamentos jurídicos 22 y 26.

declaración de Ramírez Durand, quien relató haber oído del propio Guzmán Reinoso que la mayor fuerza económica del partido provenía de la Comisión del Huallaga, bajo el mando de “Artemio”. Estos medios de prueba fueron interpretados por el Tribunal Superior, pero no fueron valorados adecuadamente al utilizar inferencias probatorias que vulneraron la sana crítica racional.

- 14.14** A lo expuesto se une la presencia de otros medios de prueba, tales como (i) lo que fluye del Atestado número 02-2012-PNP-DIRCOTE-DIRANDRO-EEINV, de fojas 9826 a 9839, el cual brinda detalles propios de la investigación y, especialmente, copia de la documentación incautada en el domicilio ocupado por Guzmán Reinoso, entre ellos, el comunicado del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso denominado “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa”, de foja 6532, que hace mención al precio de la hoja de coca, el precio en dólares por cien gramos de mercancía bruta, el precio de vuelos en aeropuertos legales y clandestinos, entre otros; (ii) la sentencia del once de octubre de mil novecientos noventa y seis, que condenó a Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y falsificación de documentos, fallo que declaró probado que se pagaban cupos a los jefes de Sendero Luminoso por kilo de droga, y (iii) la sentencia —de fojas 15 988 a 16 201—, del siete de junio de dos mil trece, recaída en el Expediente número 23-2005-SPN, que condenó a Flores Hala, conocido como “Artemio”, por los delitos de terrorismo, lavado de activos y tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- 14.15** Desde todo lo glosado y examinado impugnativamente se concluye que en la sentencia recurrida, en este extremo, se incurrió en un defecto de motivación evidente en el discurso argumentativo. Se trató, por un lado, de una motivación ilógica en relación con las inferencias probatorias (vicio en el razonamiento justificativo); y, por otro, de una motivación insuficiente al no describir lo esencial de determinados medios de prueba y, por lo tanto, carencia en la trama expositiva de un razonamiento justificativo de por sí correcto (IGUARTUA SALAVERRÍA, JUAN. [2018]. *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*. Lima; Santiago: Ara Editores; Ediciones Olejnik, p. 275).
- 14.16** Este defecto, empero, no afectaría en modo alguno la situación jurídica de la acusada Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, ya que, conforme se analizó en párrafos anteriores, no se probó que perteneció al Comité Central de Sendero Luminoso. Luego, al no integrarlo, no le cabe responsabilidad alguna por las acciones realizadas por el Comité Central de Sendero Luminoso. En consecuencia, en el extremo de su absolución por el delito de tráfico ilícito de drogas no concurre causal de nulidad alguna, por lo que debe ratificarse la sentencia recurrida en este extremo.
- 14.17** La defensa de la encausada Yparraguirre Revoredo en el informe oral pidió que se declare prescrita la acción penal en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas. Al respecto, es de precisar que, conforme a lo estatuido por el

artículo 82, inciso 3, del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal debe computarse desde el momento en que terminó la actividad delictuosa —este delito es, propiamente, de tracto sucesivo y continuado—, y ha de tenerse en cuenta el ámbito de actuación de Sendero Luminoso en relación con el cobro de cupos y demás actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas para financiar sus actividades violentas¹³. No obstante, ni en sus alegatos orales ni mediante escrito la defensa demostró argumentalmente, desde los hechos de la causa, el transcurso de los plazos en el caso concreto y la supuesta fecha en que habrían concluido las acciones delictivas. Además, de la sentencia de siete de junio de dos mil trece, recaída en el Expediente número 23-2005-SPN, que condenó a Flores Hala por el delito de tráfico ilícito de drogas, se advierte que se juzgaron hechos cometidos hasta la fecha de detención del acusado, esto es, el doce de febrero de dos mil doce. Considerando este importante dato en relación con la fecha en que cesaron las actividades delictivas, se podría concluir que al día de hoy el delito no ha prescrito.

E. REPARACIÓN CIVIL. CUANTIFICACIÓN

DECIMOQUINTO. Que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior recurrió la sentencia en el extremo en el que fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles): S/ 2 000 000 (dos millones de soles) a favor del Estado y los otros S/ 2 000 000 (dos millones de soles) a favor de los agraviados con el atentado.

15.1 La citada Procuraduría hizo mención a dos normas legales que importaron recursos para apoyar a los damnificados con lo sucedido en el jirón Tarata. Así, mediante el Decreto Supremo número 01-94-TCC, del seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se asignó de manera global la cantidad de S/ 3 672 000 (tres millones seiscientos setenta y dos mil soles) para financiar las obras de rehabilitación por el daño sufrido producto del atentado. Además, se otorgaron S/ 2 037 479.58 (dos millones treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos) en créditos para un total de noventa y siete propietarios de los locales comerciales y las viviendas. Por Decreto Ley número 25673, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Estado destinó recursos del Fonavi para financiar los créditos.

15.2 La Procuraduría, en febrero de dos mil diecisiete, solicitó el incremento de la reparación civil en la suma de S/ 10 000 000 (diez millones de soles), pese a lo cual no se tomó en cuenta en la sentencia.

15.3 En la sentencia impugnada se argumentó que era menester fijar un monto indemnizatorio que deba compensar las consecuencias patrimoniales del

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional de diez de diciembre de dos mil diez, Expediente número 02348-2010/PHC/TC.

delito. A estos efectos se tomó en cuenta la magnitud del daño ocasionado al Estado, por lo que, en concordancia con los artículos 92, 93 y 94 del Código Penal, se fijó la suma de S/ 2 000 000 (dos millones de soles) a favor del Estado y de otros S/ 2 000 000 (dos millones de soles) a favor de los agraviados perjudicados con el atentado. Se justifican estos montos estimando el daño material a la propiedad y el daño a cada persona que fue víctima del atentado, que no solo vio afectada su vivienda, sino que esencialmente se privó de la vida y se lesionó gravemente a muchas personas que habitaban las viviendas y los locales adyacentes al lugar del atentado.

15.4 La defensa de la encausada Yparraguirre Revoredo resaltó que las víctimas, agraviadas del atentado, ni siquiera tuvieron representación en el proceso, pese a lo cual fueron favorecidas con la reparación civil. Al respecto, es de precisar que el atentado no solo causó daños a bienes jurídicos colectivos representados por el Estado, sino que causó grave afectación directa a los bienes jurídicos de los particulares (vida, integridad física, salud, proyecto de vida, así como severos daños patrimoniales), igualmente los perjuicios a las personas vinculadas a las víctimas, lo que determina que esos daños deben ser resarcidos por quienes lo causaron. La reparación civil, en tanto se generan daños resarcibles, se dirige tanto contra el titular del bien jurídico ofendido como contra los perjudicados por los daños causados por la comisión del acto ilícito delictivo.

15.5 En tal virtud, el monto fijado por la Sala Superior resulta razonable y proporcional al daño causado.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO** la acción penal incoada contra MANUEL RUBÉN ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO por los delitos contra la tranquilidad pública-terrorismo con agravantes y contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** el archivo definitivo de los actuados y dar por concluido el proceso penal seguido en su contra.
- II. DECLARARON INFUNDADO** el pedido de prescripción de la reparación civil —conforme a lo expuesto en los fundamentos 3.6 y 3.7—.
- III. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia superior del once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional —actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada—, en el extremo en el que declaró infundada la tacha formulada contra las declaraciones de los testigos claves, los testigos

integrantes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y los efectivos policiales; declaró improcedente la tacha promovida contra el ofrecimiento de testigos como prueba nueva en el juicio oral, contra el interrogatorio o examen de los testigos concurrentes al juicio oral, contra la oralización de documentos como manifestaciones de los testigos que consideran que son testigos indirectos o de oídas, así como del atestado y sus actuados; declaró improcedente el pedido de nulidad de todos los actuados, el atestado policial, el dictamen fiscal, el auto de enjuiciamiento, la atribución de autoría mediata en los hechos materia de acusación y la aplicación del plazo razonable; declaró improcedente la solicitud de la defensa de los acusados de aplicación del control difuso, y declaró infundado el pedido de la excepción de cosa juzgada y del *ne bis in idem*.

- IV. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condenó a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOZO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL como autores mediatos del delito de terrorismo con agravantes, en agravio del Estado.
- V. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en cuanto impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a FLORENTINO CERÓN CARDOZO, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL.
- VI. DECLARARON NULA** la aludida sentencia en cuanto impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA y FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA —conforme al sustento expuesto en el fundamento octavo—.
- VII. DECLARARON HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte en que impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND; reformándola, le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, que, en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil treinta y cuatro —conforme a lo expuesto en el fundamento undécimo—.
- VIII. DECLARARON NULA** la indicada sentencia en el extremo en el que absolvió a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOZO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX



BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL de la acusación formulada en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** que a la brevedad posible se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

- IX. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en dicha sentencia en el extremo que absolvió a ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA de la acusación formulada en su contra por los delitos contra la tranquilidad pública-terrorismo con agravantes y contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, ambos en agravio del Estado.
- X. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia en cuanto a que fijó en S/4,000,000.00 (cuatro millones de soles) el monto total de la reparación civil por el delito de terrorismo con agravantes, que pagarán solidariamente, especificándose S/2 000, 000.00 (dos millones de soles) a favor de las víctimas de terrorismo y los otros S/2,000,000.00 (dos millones de soles) a favor del Estado.
- XI. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.
- XII. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal superior de origen y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RIOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/YLAC